INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

BOLETÍN Nº 8.643-02.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

Esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por la Sala, el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en su caso, durante el segundo trámite reglamentario.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Ena Von Baer, y señores Francisco Chahuán y Alejando Navarro.

Concurrieron, especialmente invitados, del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro, señor Rodrigo Hinzpeter; el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Alfonso Vargas; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Juan Francisco Galli; la asesora, señora Gigliola Cella, y el asesor, señor Juan Ibacache. Del Cuerpo de Generales de Carabineros de Chile, el Presidente, General Inspector, señor Iván González y el General (R), señor Fernando Cordero. De Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR-Talcahuano), la ingeniero mecánico, señora Marcela Macaya; la preparadora de la Sección Mecánico-Artillería, señora Ivonne Fuentes, y la apoyo logístico, señora Erica Huenul. De la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil (ANFDGAC), su Presidente Nacional, señor José Pérez; el Secretario Nacional, señor Javier Norambuena, y los Directores Regionales, señora Rossana Valle y señores Rodrigo Ponce y Juan Chacano. De Chile Mi Patria, el Presidente, General de División (R), señor Rafael Villarroel; el señor Osvaldo Núñez, y el Director Ejecutivo, señor Daniel Espinoza. De la Asociación de Oficiales de la Armadas en Retiro (ASOFAR), el Presidente, Contralmirante, señor Pedro Veas, y los socios, señores Patricio Carrasco y Enrique Vera. De la Asociación Gremial Nacional de Pensionados de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Montepíos, el Presidente, señor César Cereceda; el Vicepresidente, señor Oscar Elizondo,

y la encargada de la página web, señora Natalia Burgos. De la Federación Gremial del Personal en Retiro de la Defensa Nacional, Carabineros, PDI y Montepiadas de la V Región (FEDEGREMV), el Secretario General, señor Alejo Riquelme y el Director de Relaciones Públicas, señor Juan González. De la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), el Vicepresidente, señor Patricio Coronado; el Jefe de la División de Operaciones, señor Jorge Zúñiga, y la abogada, señora Karin Romo. De la Asociación Nacional de Funcionarios de la Salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (ANFUSAC-CAPREDENA), el Presidente Nacional, señor José Ruminado. De la Asociación Nacional de Funcionarios de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (ANFUC-CAPREDENA), la Presidenta Nacional, señora Paola Pino. De la Confederación de Pensionados y Montepiados de la Defensa Nacional (CONFAR), el Presidente, señor Héctor Gutiérrez; el Secretario General, señor Gustavo Ojeda, y el asesor jurídico, señor Juan Antonio Bulo. De la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Movilización Nacional (ANFUMOV), el Presidente, señor Eduardo Vargas; el Secretario General, señor Luís Flores, y el abogado, señor Felipe Hasbún. De la Asociación de Directivos, Profesionales, Administrativos y Técnicos de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN), el Presidente Nacional, señor Gonzalo Legal; el abogado asesor, señor Claudio González, y el dirigente nacional, señor David Millar. Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, los asesores señores Sergio Guzmán y Luís Sánchez. Del Centro de Democracia y Comunidad, el asesor, señor Diego Calderón. También asistieron la asesora del Honorable Senador señor Baldo Prokurica, señora Carmen Castañaza; la asesora del Honorable Senador señor Patricio Walker, señorita Paz Anatasiadis, y el asesor del Honorable Senador señor Francisco Chahuán, señor Enrique Vera. De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista, señora Verónica Barrios.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, tales como la supresión gradual -para los mayores de 65 años- de la cotización al Fondo de Retiro de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) -6%- y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) -5,95%- y, tratándose de CAPREDENA -para el mismo grupo etario-, la redestinación del descuento para el Fondo de Revalorización de Pensiones a salud; limitar los beneficiarios de montepío; establecer restricciones a la rejubilación o reliquidación de pensiones y racionalizar las dobles pensiones; regular la situación del personal civil afecto a CAPREDENA y a DIPRECA, y eliminar el abono injustificado de años de servicio para efectos del retiro, entre otros.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Tiene rango de ley orgánica constitucional la totalidad de la iniciativa legal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 105, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

2.- Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

3.- Ley Nº 16.258, que crea la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional, señala su composición, funciones y atribuciones; crea, además, los Fondos de Revalorización de Pensiones y de Auxilio Social; aclara el artículo 14° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que legisló sobre beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; deroga los artículos 4° permanente y 4° transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que modificó la ley 8.895, de 4 octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional; reemplaza el inciso final del artículo 6°, agrega letra g) y modifica el inciso 3° del artículo 12°, modifica los incisos 1° y 2° y agrega inciso final al artículo 26° de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó la Comisión Revalorizadora de Pensiones y estableció el Fondo de Revalorización de Pensiones, y aclara el inciso 2° del artículo 43° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro Montepío de las Fuerzas Armadas.

4.- Ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue

fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

5.- Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

6.- Decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- Ley Nº 19.465, que establece el Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas.

8.- Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

9.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

10.- Decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros.

11.- Ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional.

12.- Ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al proyecto de ley expresa que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y a su propia Ley Orgánica, las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen cuerpos armados que existen para la defensa de la Patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Añade que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile conforman las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que existen para dar eficacia al derecho y alcanzar su misión de asegurar el orden y la seguridad pública en todo el territorio nacional. Por su parte, Gendarmería de Chile tiene por función la atención, vigilancia y rehabilitación de personas privadas de libertad.

Acota que como toda institución permanente del Estado, las mencionadas deben contar con los recursos necesarios para cumplir con la misión que constitucionalmente se les ha asignado, siendo el principal de ellos el conjunto funcionarios que las componen.

En este contexto, señala, el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile está adscrito a un sistema previsional especial de reparto, que se ha estimado adecuado con la progresión de su carrera profesional, y que comprende básicamente la pensión de retiro y de montepío, el desahucio, la indemnización por fallecimiento, las prestaciones de salud y sociales, y los otros derechos dispuestos en la ley.

Agrega que varios de esos beneficios provienen de regulaciones de antigua data, completamente justificados en la época de su establecimiento, pero que han perdido vigencia atendida la evolución de la sociedad. De este modo, previene, resulta imprescindible adecuarlos y racionalizarlos a las exigencias y condiciones de la realidad actual.

Sostiene que el proyecto de ley recoge iniciativas que sobre la materia fueron impulsadas por anteriores administraciones del país, destinadas a modificar el sistema previsional aplicable al personal de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, y que han servido de base para su elaboración, sin perjuicio de las actualizaciones y complementaciones que se ha juzgado indispensable introducirle. En este sentido, el proyecto incorpora nuevos beneficios fundado en razones de justicia social que no habían sido incluidos en las iniciativas pretéritas. Así, por ejemplo, se recoge el compromiso asumido por el Gobierno, plasmado en su programa, en orden a eliminar algunos descuentos previsionales para el sector pasivo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

Resalta que la iniciativa busca cumplir la promesa presidencial en cuanto a uniformar -respetando las naturales diferencias entre un sistema y otro-, las condiciones de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros con las de aquellos beneficiarios del sistema de reparto aún subsistente, que es administrado por el Instituto de Previsión Social; y, por otra, retribuir a los adultos mayores por la entrega que tuvieron durante años al desarrollo y, en particular, a la defensa y al orden y seguridad de nuestro país.

Plantea que los objetivos fundamentales de la iniciativa legal, dirigidos a la racionalización del sistema previsional de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería, se traducen en las enmiendas legislativas en los siguientes ámbitos, por las consideraciones que se señalan en cada caso:

A. <u>Cotización al Fondo de Retiro de los Pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA, mayores de 65 años.</u>

Puntualiza que la legislación vigente obliga a los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional -tanto activos como

pasivos-, a cotizar un 6% de sus respectivas remuneraciones y pensiones, para el Fondo de Retiro que administra dicha Institución.

Indica que en el caso de los imponentes de la Dirección de Previsión de Carabineros, un 5,95% -equivalente al 70% de la cotización única del 8,5% que por ley deben efectuar todos los imponentes adscritos al régimen previsional que administra la aludida entidad-, se destina al correspondiente fondo de pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20°, letra a), y 9°, inciso tercero, del decreto ley N° 844, de 1975, puesto que, según lo establecido en esta última norma, a lo menos un 30% de la cotización única -es decir, un 2,55% de la misma-, debe ser dirigida al financiamiento de gastos de salud.

Señala que esta cotización se traduce en una merma de los ingresos líquidos de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, colocando particularmente a los beneficiarios mayores de 65 años en una situación de desigualdad frente a otros cotizantes del antiguo sistema previsional, cuyas pensiones no están afectas a los citados descuentos.

Concluye que la presente iniciativa legal busca la eliminación de la cotización de 6% para retiro para los pensionados y montepiados de CAPREDENA, y del 5,95% para aquellos de DIPRECA, mayores de 65 años.

B. <u>Necesidad de acotar a los beneficiarios de montepío.</u>

Pone de relieve que actualmente los beneficiarios de montepío son, en primer grado, la viuda o, en su caso, el viudo que, siendo inválido absoluto o mayor de 65 años, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza; en segundo grado, los hijos legítimos o naturales; en tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto o mayor de 65 años; en cuarto grado, la madre legítima viuda o natural, soltera o viuda y, en quinto grado, las hermanas solteras huérfanas que carezcan de medios propios de vida en una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio o más mensual de la Región Metropolitana de Santiago.

Manifiesta que al revisar las disposiciones que rigen el sistema previsional para las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, y compararlas con el régimen general de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, se destacan diferencias, tales como la falta de limitaciones para los montepíos de las hijas solteras; la existencia de las hermanas solteras y huérfanas como asignatarias de montepío, y la carencia de requisitos adicionales que debe cumplir la viuda para tener derecho a pensión.

Afirma que la iniciativa legal persigue que este beneficio quede regulado de manera similar a la prevista en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de acortar las diferencias existentes entre uno y otro sistema.

Para ello, el proyecto de ley propone suprimir como causantes de montepío a las hermanas solteras huérfanas de cualquier edad, y establecer requisitos comunes para hijos e hijas para la obtención del beneficio, esto es, ser menores de 18 años de edad, o bien, ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años si son estudiantes, o ser inválido, cualquiera sea la edad.

C. Rejubilación o reliquidación.

Asevera que de acuerdo a la actual regulación, un pensionado que vuelve al Servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas o instituciones afectas a este sistema previsional y el personal de reserva llamado al servicio activo, por un tiempo no inferior a 3 años ininterrumpidos y que también obtiene pensión de retiro, tienen derecho a reliquidar su pensión, por una sola vez, considerándose para estos efectos el total del tiempo servido, ya sea con relación a su último empleo o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro.

Por su parte, en el caso de la Dirección de Previsión de Carabineros, actualmente, sus imponentes pueden optar al beneficio de reliquidar indefinidamente sus pensiones de retiro.

Aclara que la idea es restringir esta reliquidación a una sola vez, sujeto a la condición de ejercer una función adscrita al régimen previsional de la Dirección de Previsión correspondiente, y por un lapso no inferior a tres años consecutivos.

Expresa que de esta forma se homologan los sistemas previsionales que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros, en cuanto a la posibilidad de reliquidar las respectivas pensiones de retiro, quedando en ambas Instituciones limitadas a una sola vez, pudiendo incrementarse en la forma y en el porcentaje que se señalan.

D. Dobles pensiones.

Hace notar que la normativa en actual aplicación permite que los afiliados a CAPREDENA y a DIPRECA impongan, además de la cotización como personal uniformado, por otras calidades contractuales compatibles con su cargo y afectas a su mismo sistema previsional, como los médicos y profesores militares; motivo por el cual, con 20 años de servicio efectivos, podrían obtener como mínimo dos o más pensiones de retiro.

Señala que el proyecto de ley busca racionalizar esa situación, suprimiendo la posibilidad de obtener una segunda pensión en este sistema previsional para el personal que asume un nuevo cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, debiendo, en consecuencia, imponer de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por dicha calidad adicional.

E. Situación del personal civil afecto a CAPREDENA y a DIPRECA.

Observa que los empleados civiles de planta de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería son, en la actualidad, beneficiarios de los sistemas previsionales administrados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros, en circunstancias que fueron concebidos para el personal uniformado. En consecuencia, no se justifica que compartan el régimen, ya que no están sujetos a iguales exigencias.

Al respecto, se pretende que los únicos beneficiarios de los mencionados sistemas de seguridad social sea el personal directamente relacionado con el ejercicio de las funciones de Defensa, Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

F. Abonos de años de servicio para efectos del retiro.

Destaca que para obtener la pensión de retiro la legislación vigente exige contar, como mínimo, con 20 años de servicios efectivos, contemplando una serie de abonos de tiempo por distintos conceptos, los que disminuyen el período activo del imponente y, por ende, prolongan el pasivo, con el consiguiente costo para el Fisco.

En esta materia, entonces, el proyecto de ley persigue suprimir una serie de abonos de tiempo, que no se justifican, para optar a la pensión de retiro.

Desarrollo del contenido del proyecto de ley.

A. Eliminación de la cotización al Fondo de Retiro y redestinación del Fondo de Revalorización de Pensiones a salud de los pensionados mayores de 65 años.

El Mensaje explica que se suprime la cotización de 6% para retiro para los pensionados y montepiados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y del 5,95% para aquellos de la Dirección de Previsión de Carabineros, mayores de 65 años.

La medida beneficiará a la totalidad de los pensionados del señalado grupo etario, conforme a la gradualidad que se establece en el proyecto, según tramos de pensión.

De este modo, expresa, para los pensionados y montepiados cuyo monto de pensión sea inferior a $ 453.217, la eliminación total de la referida cotización para el fondo de retiro operará a contar de la entrada en vigencia de la ley, mientras que para el resto de los pensionados y

montepiados mayores de 65 años, la supresión total de la cotización se producirá a contar del tercer año de vigencia de la ley.

En cuanto al descuento del 0,5% para el Fondo de Revalorización de Pensiones a los pensionados y montepiados de CAPREDENA, mayores de 65 años, será redestinado al financiamiento de los fondos de salud de dicha entidad previsional, del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de Chile, de tal forma de mejorar las prestaciones médicas y las coberturas que los planes de salud brindan a sus beneficiarios.

B. Racionalización de los beneficiarios de montepío.

Observa el Mensaje que se elimina como causantes de montepío a las hermanas solteras huérfanas de cualquier edad, y se establecen requisitos comunes para hijos e hijas para la obtención del beneficio, esto es, ser menores de 18 años de edad, o bien, ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años si son estudiantes, o ser inválido, cualquiera sea la edad.

La medida comenzará a regir desde la entrada en vigencia de la ley, sin afectar a los montepíos ya otorgados, a fin de no perjudicar a aquellas beneficiarias que actualmente gozan de este derecho.

Respecto de la madre y del padre del imponente que origina el beneficio, serán asignatarios de montepío siempre que sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente a la fecha de fallecimiento del causante, igual como lo contempla el artículo 10 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En relación a la o el cónyuge sobreviviente de un pensionado o pensionada, para ser beneficiario de montepío deberá haber contraído matrimonio con el o la causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Este impedimento no se aplicará si quedaren hijos comunes o si la cónyuge a la época del fallecimiento del causante se encontrare embarazada.

Cabe destacar que este proyecto de ley avanza en homologar los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, incorporando a los cónyuges hombres no inválidos.

En el caso del personal soltero, sin hijos, que fallece en un acto determinado del servicio, tendrán derecho al montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

C. Restricción a la rejubilación o reliquidación.

Hace presente que se propone restringir, a una única vez, la reliquidación a que tienen derecho los pensionados que vuelven al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones y que obtienen otra pensión de retiro, sujeto a la condición de ejercer una función adscrita al régimen

previsional de la citada Dirección de Previsión, y por un lapso no inferior a tres años consecutivos.

Añade que en el caso de los llamados al servicio desde el retiro absoluto, podrán reliquidar en esa condición y conservar su derecho para ser ejercido, por una sola vez, bajo otra actividad relacionada a DIPRECA, medida que se orienta a mantener algún grado especial de interés por acudir al llamado al servicio, permitiéndole a la Institución requirente contar con el personal necesario para cumplir sus funciones de Seguridad y Orden Público tenidas a la vista al momento de crear esta modalidad de reincorporación.

Agrega que la iniciativa pretende que el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos que también otorguen derecho a pensión de retiro, tenga derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33%, calculado sobre el monto que resulte menor entre su última pensión percibida -reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979- y el promedio de remuneraciones recibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados.

Con todo, señala, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones obtenidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados.

Destaca que para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto establece una norma transitoria que dispone que las personas que actualmente estén desempeñando empleos en condiciones que permitan rejubilar, puedan hacerlo de conformidad con las normas vigentes.

D. <u>Supresión de dobles pensiones.</u>

Connota que se elimina la posibilidad de una segunda pensión en los sistemas previsionales administrados por CAPREDENA y DIPRECA, para el personal que asume un nuevo cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley debiendo, en consecuencia, imponer en el sistema previsional del decreto ley Nº 3.500 de 1980, por dicha calidad adicional.

Como norma transitoria, se propone que esta iniciativa no afecte los derechos de aquellas personas que se encuentren cotizando en dos o más calidades contractuales a la fecha de entrada en vigencia del nuevo cuerpo legal.

E. Afiliación del personal civil al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

El proyecto establece, como regla general, que el personal que integra las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, quedará afecto al sistema previsional regulado por el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

No obstante, el Mensaje puntualiza que, en todo caso, los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, continuarán afectos a los regímenes estatutarios y remuneracionales que les son aplicables.

Los empleados civiles de planta que actualmente se desempeñan en las Instituciones seguirán perteneciendo a los sistemas previsionales de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería.

F. Supresión de abonos de años de servicio para el cálculo del retiro.

Se eliminan los siguientes abonos de tiempo para obtener pensión de retiro:

a. El abono para el personal femenino con 25 años de servicio, consistente en el aumento en 2 años si son viudas.

b. El abono de los tiempos servidos en la Marina Mercante Nacional.

El abono de los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y Servicios Religiosos de los escalafones de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, dejan de constituir servicios efectivos, para ser considerados solamente servicios computables para el retiro.

Puntualiza el Mensaje que esta medida se aplicará al personal contratado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y no afectará el cálculo de otros beneficios, tales como trienios y sueldos superiores.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Se deja constancia que los documentos y presentaciones adjuntas fueron debidamente examinados por los integrantes de la Comisión, y que se contienen en un anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Al iniciar la discusión en general del proyecto de ley, **el señor Ministro de Defensa Nacional** señaló que la iniciativa es de gran interés para la ciudadanía debido a las materias previsionales que comprende, concitando, por la misma razón, un gran debate.

Resaltó sus objetivos fundamentales, entre ellos, la eliminación del descuento del 6% para el Fondo de Retiro de CAPREDENA y del 5,95% para DIPRECA -para el personal en retiro mayor de 65 años de edad-, con la finalidad de igualar este beneficio con los demás pensionados chilenos.

Recordó que el sistema de pensiones administrado por DIPRECA y por CAPREDENA difiere al del decreto ley N° 3.500, de 1980, que rige a los jubilados del sector civil, en atención a las circunstancias especiales y de riesgo que conlleva la actividad militar.

Mencionó que el descuento se hará en forma gradual y escalonada, comenzando el primer año con los jubilados que perciban pensiones menores a $ 453.217. No obstante ello -y ante diversas peticiones en este sentido-, anunció que existe la posibilidad de incluir dentro del primer grupo beneficiado a los mayores de 80 años -independiente del tramo de la pensión en que se encuentren-, en razón de su avanzada edad.

Destacó que estos sistemas especiales de previsión, a lo largo de los años, se han ido recargando de beneficiarios civiles que se desempeñan en cargos administrativos en las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Por ello, el proyecto de ley perfecciona el actual mecanismo de pensiones y montepíos, evitando la sobrecarga con estos funcionarios que no tienen el perfil de riesgo propio de la carrera militar. Agregó que se contemplan dos casos de excepción, que adscriben al personal activo civil al régimen previsional de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que son los peritos profesionales civiles de la PDI, y los empleados civiles de Gendarmería que han desempeñado labores, en uno o más recintos carcelarios, por un período de 15 años continuos o no; en ambos casos, en atención a que enfrentan situaciones de peligro en el ejercicio de sus funciones, al igual que el personal de fila.

Advirtió que la Cámara de Diputados rechazó algunas normas relativas al personal civil, y afirmó que la iniciativa tendrá aplicación solo para situaciones futuras, respetando los derechos adquiridos del personal retirado que ya recibe pensión.

Por su parte, **el señor Subsecretario para las Fuerzas Armadas** destacó los principales objetivos de la iniciativa, a saber:

- Eliminar el descuento del 6% en CAPREDENA y del 5,95% en DIPRECA, a los pensionados de las FF.AA., de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile. Esta cotización, recordó, fue suprimida el año 2001 al resto de los pensionados del país.

- Uniformar las condiciones de los pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA, respetando las naturales diferencias entre un sistema y otro.

- Regular beneficios de antigua data, completamente justificados en la época de su establecimiento, pero que hoy en día han perdido su vigencia debido a la evolución de nuestra sociedad.

- Homologar el sistema previsional del personal civil de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública, con el resto de los trabajadores del país.

Luego, informó que a diciembre de 2012 CAPREDENA pagaba 105.215 pensiones mensuales (36.207 corresponden a montepío y 69.008 a retiro), que representan un total anual de $ 794.817 millones de pesos. Asimismo, la Caja percibe ingresos por cotización del 6% al Fondo de Retiro, por un total anual de $ 44.784 millones, y del 0,5% al Fondo de Revalorización, por $ 3.732 millones anuales.

Agregó que los pensionados mayores de 65 años ascienden a 49.689, que contribuyen anualmente con $ 18.520 millones al Fondo de Retiro, y con $ 1.543 millones al Fondo de Revalorización de Pensiones.

En relación a DIPRECA, acotó que a la misma fecha pagaba 63.526 pensiones mensuales (28.040 de montepío y 35.486 por retiro), que equivalen a un total anual de $ 452.073 millones de pesos. Además, recibe ingresos por cotización del 5,95% al Fondo de Retiro por un total anual de $ 24.886 millones. Añadió que los pensionados mayores de 65 años alcanzan a 35.554, que aportan anualmente con $ 12.368 millones al Fondo de Retiro. Señaló que DIPRECA no recibe aportes del personal pasivo por concepto de Fondo de Revalorización de Pensiones.

ELIMINACIÓN DEL DESCUENTO DEL 6% CAPREDENA Y 5,95% EN CAPREDENA.

CAJA DE PREVISIÓN	TOTAL PENSIONADOS MAYORES DE 65 AÑOS
CAPREDENA	49.689
DIPRECA	35.554
Totales	85.243

LA ELIMINACIÓN SE HARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Monto de Pensión	Monto a pagar x pensionado 2013	Monto a pagar x pensionado 2014	Monto a pagar x pensionado 2015
Menor a $ 453.217	0%	0%	0%
$ 453.218 a $ 670.936	3%	0%	0%
Mayor a $ 670.937	4%	2%	0%

Concluyó que en dos años los pensionados de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile, quedarán liberados de este descuento.

A continuación, **el señor Subsecretario** presentó un cuadro resumen de los aspectos más significativos del proyecto de ley:

PARTICULARIDADES QUE EL PROYECTO MODIFICA:

BENEFICIARIOS DE MONTEPIO	PROYECTO DE LEY
ANTECEDENTE: Del estudio de las disposiciones que rigen el sistema previsional para las Fuerzas Armadas y al compararlas con el Sistema de AFP, se advierten diferencias tales como, la falta de limitaciones relativas con la edad para los montepíos de las hijas solteras, la existencia de las hermanas solteras y huérfanas como asignatarias de montepío y la inexistencia de requisitos adicionales que debe cumplir la viuda, para tener derecho al beneficio de la pensión. **PROPUESTA 2003: Propone que esta materia quede regulada, de forma similar al D.L. N°3.500 de 1980, con el objeto de acortar las diferencias existentes entre uno y otro sistema previsional, pero sin alterar la esencia de estos sistemas.**	• **Contempla la eliminación como beneficiarias de montepío a las hijas solteras, hermanas solteras y las huérfanas de cualquier edad.** • **Establece requisitos comunes para hijos e hijas en la obtención del beneficio:** **- Ser menores de 18 años de edad.** **- Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años si son estudiantes.** **- Ser inválido cualquiera sea su edad.** • **Contempla además igualar a la viuda y al viudo en el acceso al montepío.**

REJUBILACIÓN O RELIQUIDACIÓN	PROYECTO DE LEY
ANTECEDENTE: Este beneficio importa un alto costo para el Fisco, puesto que el monto de la cotización efectuada por los imponentes, no dice relación con el monto de la pensión reliquidada, la que muchas veces resulta ser muy superior a la pensión de retiro original. **PROPUESTA 2003: El personal pensionado que vuelva a trabajar en empleos de aquellos que actualmente permiten rejubilar, SE LE ELIMINA EL DERECHO A RELIQUIDAR.**	• **Mantiene el derecho a reliquidar la pensión por una sola vez, estableciéndose topes en su monto. (La propuesta del MDN, recoge el modelo de reliquidación de la ex CANAEMPU con un tope de 50%)**

El siguiente cuadro refleja la aplicación del mecanismo propuesto en la iniciativa respecto a las reliquidaciones:

EJEMPLO CAPREDENA

	CAP. DE BANDADA INCREMENTA 1 TRIENIO (9,99%)	GENERAL INCREMENTA 1 TRIENIO (9,99%)
1ª PENSIÓN ACTUALIZADA	$ 1.200.289	$ 3.011.587
PENSIÓN RELIQUIDADA SIN TOPE	$ 4.271.352	$ 5.796.594
AUMENTO	$ 3.071.063	$ 2.785.007
PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN PROYECTO DE LEY	$ 1.320.198	$ 3.312.445

En cuanto a las dobles pensiones; a la situación del personal civil y al abono de los años de servicio para efectos del retiro, puntualizó lo que se indica a continuación:

DOBLES PENSIONES	PROYECTO DE LEY
ANTECEDENTE: La legislación vigente permite a los imponentes de CAPREDENA coticen simultáneamente por dos o más calidades contractuales compatibles con su cargo (médicos, profesores y otros) debiendo tener como mínimo 20 años de servicios efectivos, para tener derecho a pensionarse. En consecuencia, los imponentes pueden obtener dos o más pensiones de retiro, originando una carga financiera para el Fisco. PROPUESTA 2003: El personal que es contratado en un segundo cargo debe imponer en el Sistema Previsional del D.L N°3.500 de 1980, por dicha calidad adicional, sin contemplar ASIGNACIÓN COMPENSATORIA.	• El personal que es contratado en un segundo cargo debe imponer en el Sistema Previsional del D.L N°3.500 de 1980, por dicha calidad adicional, eliminándose el derecho de obtener una segunda pensión en CAPREDENA o DIPRECA.

PERSONAL CIVIL	PROYECTO DE LEY

ANTECEDENTE: Actualmente los Empleados Civiles son beneficiarios del Régimen Previsional de las FF.AA, creado para el personal uniformado, aún cuando no están sujetos a las mismas exigencias que estos últimos, por lo que no habría justificación para que compartan el mismo sistema previsional. **PROYECTO 2003: Suprime los beneficiarios a personal NO MILITAR.**	• **El proyecto establece que los únicos beneficiarios del Régimen Previsional sea el personal uniformado de las FF.AA., de Orden y Gendarmería, con las siguientes excepciones:** **1.-Los Asistentes policiales y los peritos de la PDI y** **2.-El personal civil de Gendarmería que haya cumplido 15 años continuos o discontinuos al interior de una unidad penal.**

ABONOS DE AÑOS DE SERVICIO PARA EFECTO DEL RETIRO	PROYECTO DE LEY
ANTECEDENTE: La legislación vigente, para efectos de obtener pensión de retiro o válidos para ese propósito, contempla una serie de abonos de tiempos por distintos conceptos, los cuales disminuyen el período activo del imponente y por ende prolonga el de pasivo. Algunos de estos abonos carecen de justificación para ser considerados servicios efectivos. **PROPUESTA 2003: Suprimía abonos de tiempo, para efectos de obtener pensión de retiro.**	**El proyecto elimina los siguientes abonos:** • **El abono del personal femenino con 25 años de servicio, consistente en el aumento en 2 años si son viudas.** • **El abono de los tiempos servidos en la Marina Mercante Nacional.** • **Los 2 últimos años de estudios profesionales de los oficiales de los servicios de justicia, sanidad, sanidad dental, veterinaria y servicios religiosos, SIN EMBARGO, SE MANTIENEN COMO TIEMPO COMPUTABLE PARA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN.**

Acerca de las garantías de protección, destacó que la iniciativa contiene normas transitorias para cada caso. En este contexto, se dispone que al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectará el reemplazo, las modificaciones o las derogaciones de las particularidades o distorsiones del actual sistema.

Resaltó que el proyecto de ley fue aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputados con el voto favorable de 100 parlamentarios. Explicó que los artículos rechazados en particular dicen relación con la negativa a homologar el sistema previsional del personal civil de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública con el resto de los trabajadores del país.

A este respecto, expuso los motivos que tuvo el Ejecutivo -que fueron acogidos por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados-, para proponer esta enmienda:

- El marco previsional especial debe ser para los ciudadanos que cumplen una función esencial, como es la defensa de la patria, compromiso que involucra incluso la propia vida.

- El riesgo y el desgaste por el ejercicio de la profesión militar son incompatibles con un sistema de previsión basado en índices de mortalidad e invalidez normales.

- El mantenimiento de todo el personal civil que aún se rige por el sistema de CAPREDENA y de DIPRECA no es adecuado a los nuevos tiempos, pues produce odiosas diferencias con el resto de los trabajadores del país. Además, se ha traducido en una sobrecarga excesiva para el sistema, incrementado el costo de los beneficios que entrega.

Añadió que el proyecto de ley es coherente con los cambios efectuados al sistema previsional, ya que la ley N° 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, circunscribió en gran parte este sistema al personal uniformado. A modo de ejemplo, en virtud de la citada ley, quedaron al margen los propios empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; el personal de Empresas dependientes (FAMAE y ENAER), y otros organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, como la Dirección General de Aeronáutica Civil, pues se entendió que no estaban sujetos a las mismas exigencias de los funcionarios uniformados. En consecuencia, acotó, pasaron al sistema previsional establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980.

Asimismo, informó que la ley N° 20.424, que establece el Nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, dispuso que en materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se rige, a partir de la fecha de su publicación, por el mencionado decreto ley Nº 3.500, de 1980.

No obstante, afirmó, el proyecto de ley considera algunas excepciones en esta materia: los asistentes policiales y peritos de la PDI, y los empleados civiles que prestan servicios al interior de una unidad penal, siempre que cumplan 15 años de servicio continuos o discontinuos. Este tema, aseveró, es el que más se discutió en la Cámara de Diputados.

Destacó que a pesar de estas excepciones, la Sala de la Cámara de Diputados rechazó el articulado que excluía al personal civil, por lo cual existen algunas inconsistencias en el proyecto que ingresó al Senado, tales como las que se indican a continuación:

- El personal civil de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Gendarmería se mantendría en los regímenes previsionales de CAPREDENA y de DIPRECA, pero en la PDI solo los asistentes policiales y peritos.

- Los empleados civiles de las FF.AA. permanecerían en CAPREDENA y en DIPRECA para efectos de pensiones, pero no tendrían acceso a las prestaciones de salud curativa o preventiva.

Concluyó que la continuidad del personal civil en el régimen de seguridad social de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública pone en riesgo el financiamiento de la iniciativa en discusión; es por ello que el Ejecutivo espera reponer en el Senado los artículos rechazados.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que el proyecto de ley cumple con un compromiso presidencial asumido por este Gobierno.

Sugirió adelantar la entrada en vigencia de la iniciativa, prevista para el primer día del sexto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial. Para ello, propuso establecer el mes siguiente a la referida publicación, al menos en lo referente a la eliminación del descuento de CAPREDENA y de DIPRECA, para el primer tramo de pensionados favorecidos.

Además, solicitó incluir dentro de los primeros beneficiados con la eliminación del descuento del 6% o del 5,95%, según corresponda, a los mayores de 80 años de edad, sin considerar el monto de la pensión, en atención a sus menores expectativas de vida. También planteó la posibilidad de derivar el actual descuento del 0,5% para el Fondo de Revalorización de Pensiones al respectivo Fondo de Salud para todos los pensionados y no sólo para los mayores de 65 años de edad; y finalmente, incluir en el proyecto de ley a los funcionarios de las empresas relacionadas con las Fuerzas Armadas, como ASMAR, ENAER y FAMAE.

El Honorable Senador señor Coloma requirió información de los costos que implica mantener al personal civil en los regímenes previsionales de CAPREDENA y de DIPRECA; a lo que **el señor Subsecretario para las Fuerzas Armadas** respondió que el sistema actual cuenta con 2.136 funcionarios civiles con un costo de $ 3 mil millones anuales.

El señor Ministro de Defensa Nacional respondió -respecto de las inquietudes del Honorable Senador señor Chahuán-, que la eventual incorporación de los mayores de 80 años dentro del primer grupo favorecido con la eliminación del descuento previsional podría concretarse por el atraso que ha tenido la tramitación del proyecto de ley y, por ende, la postergación de la fecha de su aplicación.

En cuanto a adelantar la entrada en vigencia del nuevo sistema, estimó que existen una serie de aspectos y ajustes administrativos que deben ser realizados una vez aprobada la iniciativa, imposibles de efectuar en un corto plazo, por lo que no sería factible acceder a esta petición.

Connotó que el menor gasto neto que la iniciativa representa asciende a los $ 45 mil millones, pero aclaró que en los primeros años de vigencia de la ley sólo habrá gasto. A contar del año 2033, dijo, se podrá apreciar el ahorro que representa el sistema en discusión.

El General Inspector (R), señor Iván González, Presidente del Cuerpo de Generales de Carabineros de Chile, efectuó una exposición, en la cual recordó que la iniciativa legal constituye un compromiso contraído por el Gobierno. Añadió que en ella se contemplan una serie de restricciones que, incluso, podrían ser inconstitucionales, ya que estarían enunciadas con un criterio economicista y sesgado en algunos aspectos, al basarse en que el modelo previsional existente se ha vuelto oneroso de mantener debido al aumento de sus beneficiarios.

Se refirió a las principales materias reguladas en el proyecto de ley, y realizó las siguientes observaciones:

- Acerca de la eliminación de la cotización al Fondo de Retiro y la redestinación del Fondo de Revalorización a salud de los pensionados mayores de 65 años, manifestó su conformidad, ya que homologa la situación con el sector civil.

- En relación a las mujeres pensionadas, indicó que el decreto ley N° 3.500 dispone su jubilación a los 60 años de edad, en tanto que la iniciativa establece los 65 años para percibir el beneficio del descuento de cotizaciones, lo que constituiría una vulneración a los derechos de la mujer reconocidos internacionalmente por la ONU. Solicitó analizar este tema en particular. Agregó que la situación se ve agravada con la eliminación del aumento de dos años para las viudas, para efectos del cómputo de los años de servicio hábiles para obtener una pensión de retiro.

- Sobre el Fondo de Revalorización de Pensiones, sostuvo que el descuento del 0,5 % de las cotizaciones de los pensionados de CAPREDENA será redestinado a los gastos de salud administrados por esta entidad, que sólo beneficia al Ejército, a la Armada y a la Fuerzas Aérea, mejorando las prestaciones médicas y las coberturas de sus planes de salud, obviando a Carabineros.

Lo anterior, subrayó, implica una distribución arbitraria, injusta e inconstitucional, al no considerar en este porcentaje redestinado al financiamiento de la salud a DIPRECA. Destacó que con este proceder se estaría vulnerando el artículo 19, numero 9°, de la Constitución Política de la República, que consagra el deber del Estado de garantizar la ejecución de las acciones de salud. Por ello, solicitó reparar esta situación, a fin de velar por la igualdad de condiciones de la Policía Uniformada con el resto de los pensionados de las FF.AA.

- Respecto a la racionalización de los beneficiarios de montepío, recordó que la iniciativa dispone que la madre o el padre del imponente -para que puedan ser asignatarios de montepío-, deben percibir la asignación familiar respectiva, y ser reconocidos en este carácter por el organismo competente a la fecha de fallecimiento del causante. Igual hipótesis contempla, dijo, el artículo 10 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Sobre el particular, hizo notar que al aspirante a oficial y al carabinero alumno les es imposible tener a sus padres como carga familiar, atendida la edad que tienen cuando estudian en las escuelas respectivas. Pidió no innovar en esta materia porque, además, generaría un efecto negativo en el interés por postular a la Institución.

- En cuanto a la restricción a la rejubilación o reliquidación, manifestó que se persigue homologar a Carabineros con las Fuerzas Armadas, lo que resulta odioso e injusto, puesto que la ley vigente permite a la Institución Policial reliquidar sin límite, dejando esta facultad sujeta al control interno para evitar abusos. Añadió que actualmente las Fuerzas Armadas sólo pueden rejubilar una vez. Enfatizó que la traba impuesta constituye un castigo para Carabineros, pues priva a los imponentes de un derecho, en circunstancias que lo correcto sería permitir a los miembros de las Fuerzas Armadas igualar su situación con la Policía Uniformada.

- En relación a la doble jubilación, indicó que se suprime la posibilidad de obtener una segunda pensión en este sistema previsional para el personal que asume un nuevo cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, debiendo, en consecuencia, efectuar las imposiciones correspondientes según el decreto ley N° 3.500, de 1980. Se coarta, resaltó, una vez más, un derecho establecido en el ordenamiento jurídico vigente, perjudicando a los imponentes de DIPRECA.

- Acerca de la afiliación del personal civil al sistema de previsión del decreto ley N° 3.500, de 1980, opinó que se producirá una baja en las postulaciones a la Institución por la falta de incentivos, provocándole a los funcionarios civiles, además, un detrimento económico con respecto a los que están en DIPRECA. Asimismo, aclaró que esta dotación no quedaría sujeta al Reglamento N° 11, de Disciplina de Carabineros, quedando al margen del sistema jerarquizado, al someterlos al Código del Trabajo, que les permitiría, por ejemplo, constituir asociaciones gremiales, poniendo en riesgo la disciplina interna del Servicio.

- Sobre la supresión de abonos por años de servicio para efectos del retiro, reiteró la observación planteada con ocasión de la eliminación del abono de los 2 años para la mujer viuda, recalcando que se vulneran los derechos previsionales de la mujer, según las Naciones Unidas y la Constitución Política de la República.

Concluyó su intervención señalando que existen normas del proyecto de ley que serían inconstitucionales, al no respetar la garantía reconocida en el artículo 19, número 18°, de la Carta Fundamental -esto es, la seguridad social-, y los derechos de la mujer.

Por su parte, **el General (R), señor Fernando Cordero,** explicó que el proyecto de ley es absolutamente restrictivo para los imponentes de DIPRECA, por cuanto cercena derechos y sólo otorga un beneficio, que es la eliminación del aporte que hacen los pensionados al Fondo de Retiro. Resaltó que únicamente podrán optar a este descuento aquellos imponentes que tengan más de 65 años de edad y tengan una pensión menor a $ 453.217.

Señaló que también se discrimina a las mujeres, tanto de CAPREDENA como de DIPRECA, ya que no aclara si dejarán de cotizar a los 60 o a los 65 años de edad. Por ello, acotó, las imponentes quedan automáticamente segregadas en relación al sistema regulado en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en cinco años, ya que en éste pueden acogerse a jubilación a los 60 años de edad.

Destacó que si verdaderamente se quisiera ayudar a los pensionados de DIPRECA y de CAPREDENA, habría que enviar un proyecto de ley de un artículo, con suma urgencia, y aprobar, sin más trámite, la eliminación de la cotización para el segmento de beneficiarios con una pensión inferior a $ 453.217, dejando las demás materias contendidas en la iniciativa de ley para una discusión más lata y profunda.

Posteriormente, se refirió a la deuda histórica que el Estado mantiene con Carabineros de Chile, desde el momento en que se incorporó a Gendarmería y a una parte importante de la PDI en DIPRECA. Junto a ello, afirmó, era imprescindible aumentar los recursos para atender la salud de los imponentes de estas Instituciones anexadas y sus cargas familiares.

Informó que existió una comisión especial integrada por el Ministro del Interior de la época -don Enrique Krauss-, y Carabineros, la cual determinó que el Estado debería aportar una cantidad adicional en dinero efectivo y suplir, además, alrededor de 120 plazas médicas (médicos, enfermeras, dentistas, personal paramédico, etc.), en el sistema de salud.

Añadió que la referida asignación de recursos nunca se concretó; en consecuencia, DIPRECA ha atendido a los nuevos beneficiarios con los mismos medios de que disponía con anterioridad a esta situación. Aseveró que ello ha significado un fuerte aumento en la demanda de salud y una restricción en la oferta, perjudicando enormemente a los imponentes de DIPRECA, tanto de Carabineros, PDI y Gendarmería. Agregó que jamás han tenido la intención de excluir a estas últimas Instituciones del sistema previsional que comparten, por cuanto la falta de recursos afecta a todos por igual.

Precisó que los dos hospitales de Carabineros fueron construidos con fondos del personal, sin aportes fiscales, por lo que sugirió que el Estado devuelva al sistema de salud de la Institución Policial el Hospital DIPRECA.

Todo lo anterior, sostuvo, debe ser sopesado a la hora de aprobar la iniciativa en discusión. Resaltó que es imprescindible reflexionar sobre la naturaleza de la función desempeñada por los funcionarios policiales, diversa a la de los civiles amparados por el decreto ley N° 3.500, de 1980. Citó algunos ejemplos, como que Carabineros no tiene derecho a horas extraordinarias; no se les paga el trabajo nocturno ni las labores realizadas los días sábados, domingos y festivos; las vacaciones se otorgan por conveniencia del Servicio y no del funcionario y de su familia; a pesar de la alta rentabilidad de su trabajo, no tienen derecho a bono de producción; las destinaciones pueden ser a cualquier lugar del país; no tienen derecho al AUGE (GES), y tampoco seguro de vida contratado por el empleador.

A su turno, **la señora Marcela Macaya, representante de trabajadores de ASMAR-Talcahuano,** inició su exposición solicitando la inclusión en la iniciativa de un artículo transitorio para regularizar la situación previsional que les afecta, cuyo tenor sería: “Quedarán afectos al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional los trabajadores de ASMAR que hubieren ingresado al Servicio entre el 7 de febrero de 1984 y el 11 de noviembre de 1985.”.

Explicó que esta indicación pretende hacer justicia a la realidad en que se encuentra un conjunto de trabajadores de ASMAR -que se relaciona con el Ministerio de la Defensa Nacional, de acuerdo al artículo 3° de la ley 18.296, Orgánica de ASMAR-, y que entraron a trabajar antes del 11 de noviembre de 1985, fecha de publicación de la ley N° 18.458, que estableció el Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional, que impide el ingreso de particulares a CAPREDENA, a contar de ese día.

Lo anterior, acotó, se funda en las siguientes consideraciones:

Cuando ingresó este grupo de trabajadores a la Empresa, estaba vigente la mencionada ley N° 18.296, Orgánica de ASMAR, que en su artículo 18 dispone que este Organismo podrá contratar personal civil que se regirá, en lo laboral y previsional, por las disposiciones aplicables a los trabajadores del sector privado. Enfatizó que a esa data se encontraba vigente el artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que dispuso que el personal afecto a los regímenes de CAPREDENA continuaría sujeto a la legislación que le era aplicable, en tanto no se dictara la ley destinada a determinar qué personal podría incorporarse al sistema de pensiones contemplado en ese decreto ley.

Agregó que el ordenamiento a que se refiere el señalado artículo 96, corresponde a la ley N° 18.458, que establece el Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional, y que fue publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1985, como anticipó.

Relacionando ambas disposiciones, observó que el artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980, excluyó del sistema de AFP al personal afecto a CAPREDENA, mientras no se dictare la ley a que dicho

artículo se refiere, lo que sucedió con posterioridad al ingreso de estos funcionarios, en noviembre de 1985.

Manifestó que la ley, en su artículo 3°, dispuso que el personal no contemplado en el artículo 1°, que a partir de su vigencia ingresara a las instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionaran con el Gobierno por su intermedio, quedaría afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Reiteró que ello ocurrió desde esa fecha y no antes, resaltando que si el legislador se preocupó de establecer ese cambio, es porque antes de esa data la situación era distinta.

Lo anterior, replicó, significó que desde la publicación del decreto ley N° 3.500, en 1980, y hasta la publicación de la ley N° 18.458 -el 11 de noviembre de 1985-, el personal de ASMAR no tenía la obligación de imponer en el sistema de AFP.

Señaló que el dictamen de la Contraloría General de la República N° 30.828, de 1984, señaló que “el personal que ingresa a algunas de las instituciones afectas a los regímenes previsionales de CAPREDENA y DIPRECA, que con anterioridad hubiere estado afiliado a una AFP, debe dejar de cotizar a esta Entidad e incorporarse a CAPREDENA o DIPRECA según sea el caso, porque la aplicación del decreto ley N° 3.500, de 1980, a estos funcionarios no ha sido aun legalmente autorizada.”.

Asimismo, hizo notar que el dictamen N° 36.421, de 1998, manifiesta que “conforme mandato del DL 3500/80, art/96, el personal afecto a CAPREDENA, entre otros, debió continuar incorporado a él y a la legislación pertinente en la materia, mientras no se dictara la ley que determinó cuáles de aquellos pueden ingresar al nuevo sistema de pensiones, lo que ocurrió únicamente a partir del 11/11/85 con la entrada en vigor de ley 18.458.”.

Aseveró que como consecuencia de este cúmulo de normas que intentaron regular el régimen previsional de los trabajadores de ASMAR, a principios del año 2000 fueron traspasados a CAPREDENA por casi dos años, siendo posteriormente trasladados, en forma arbitraria, nuevamente al sistema de AFP, generando un perjuicio patrimonial y moral a los funcionarios afectados.

Citó como ejemplo la situación de una funcionaria de ASMAR-Talcahuano que ingresó a trabajar antes de la publicación de la ley N° 18.458, que goza de su pensión de retiro de CAPREDENA, luego de haber sido reconocida como imponente por la propia entidad, en FSL N° 125/02/01, de la Fiscalía de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que en la ocasión concluyó: “Esta institución concuerda con lo expresado por la interesada en orden a que el régimen previsional aplicable a su caso era el de esta Caja de Previsión de la Defensa Nacional y no el de una Administradora de Fondos de Pensiones, por cuanto a la fecha de su contratación estaba protegida por la norma del art. 96 del DL. N° 3500, de 1980, que excluía al personal afecto a los regímenes previsionales de CAPREDENA y DIPRECA, de las normas del DL N° 3.500, de 1980, mientras no se dictara una ley que regulara a qué servidores y en qué forma podían incorporarse a ese régimen

de pensiones, y así lo ha reconocido la Contraloría General de la República en varios dictámenes sobre la materia entre ellos el N° 30.828, del 28 de Octubre de 1984.”.

La señora Macaya realizó un llamado a tener presente que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, por lo que si hay ex funcionarios de ASMAR a quienes se les ha reconocido ese derecho, debe otorgarse también a los otros trabajadores que lo solicitan.

Explicó que la indicación sugerida es justa y persigue el cumplimiento de una promesa realizada con posterioridad al terremoto del 27 de febrero de 2010, en el sentido de dejar afectos al régimen previsional de CAPREDENA a los trabajadores que hayan entrado a ASMAR antes del 11 de noviembre de 1985, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la ley N° 18.458.

Solicitó a la Comisión apoyar la propuesta de indicación y otorgar, de este modo, justicia social a 22 funcionarios que han visto postergada su incorporación a CAPREDENA por las razones expuestas.

Para una mayor comprensión de Sus Señorías, refirió los siguientes datos:

- En el grupo de los 22 funcionarios hay 10 mujeres esperando el traspaso a CAPREDENA.

- Después del terremoto del año 2010 el Gobierno manifestó su voluntad de realizar los traspasos a CAPREDENA.

- En otras empresas del Estado, como FAMAE y la DGAC, no hay casos pendientes, todos los funcionarios con contratos anteriores al 11 noviembre 1985 pertenecen a CAPREDENA. En consecuencia, en virtud del principio de igualdad ante la ley, la solicitud debiese ser acogida.

- Hay 11 funcionarios de ENAER en una situación similar, contratados en la misma fecha que los 22 de ASMAR.

- Hay 15 funcionarios de ASMAR contratados como obreros en dicho periodo.

También entregó datos del costo de la solicitud de los 22 funcionarios -con un sueldo mensual promedio de $ 800.000-, que ascendería a $ 17.600.000 mensuales; en tanto que los fondos previsionales que se traspasarían a CAPREDENA serían del orden de $ 1.000.000.000.

Informó que las proyecciones financieras fiscales hasta el año 2050, incluyen al personal civil que aún permanece en las instituciones y que ingresó antes del 11 de noviembre de 1985 (ley N° 18.458). Fuente: Estudio de Finanzas Públicas de Dic 2012 al Sistema de Pensiones y otros beneficios Pecuniarios de las FFAA, pág. 9 y 10.

Concluyó que la instancia definitiva para regularizar la situación previsional que les afecta, permitiéndoles la incorporación a CAPREDENA, es el proyecto de ley en discusión.

El señor Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, señor José Pérez, explicó que la DGAC es un organismo dependendiente de la Comandancia en Jefe da la FACH, y que es considerada como una empresa estratégica de las FF.AA, por lo que está incluida en “Libro Defensa 2010” como Servicio Estratégico de Seguridad Nacional.

Mencionó los objetivos del Organismo, y afirmó que el 85% de la dotación desempeña un rol profesional y técnico aeronáutico.

Luego, se refirió a la realidad de los trabajadores, e indicó que los funcionarios de planta y a contrata son empleados civiles de las FF.AA., conforme al artículo 21 de la ley N° 16.752; su sistema de remuneraciones corresponde al DFL (G) Nº 1, de 1968, según el artículo 20 de la ley N° 16.752; respecto a accidentes o enfermedades profesionales, están sujetos al DFL N° 1 (G) de las FF.AA. -Dictamen de la Contraloría General de la República 4796/2005)-, y son participes del sistema previsional del D.L N° 3.500, de 1980, desde noviembre de 1985.

Afirmó que desde el año 1968, fecha de dictación de la ley N° 16.752, el personal de la DGAC estuvo afecto al régimen previsional de las Fuerzas Armadas, y que sólo por interpretación administrativa se dispuso que los funcionarios que ingresaran a partir del 11 de noviembre de 1985 al Servicio debían afiliarse obligatoriamente al nuevo sistema de las AFP.

Agregó que como consecuencia de la pertenencia a diversos regímenes previsionales, hoy coexiste personal que desempeñando una misma e idéntica función, está adscrito a distintos sistemas de seguridad social, que otorgan disímiles beneficios.

Acerca del porcentaje del sueldo afecto a cotización previsional y de salud, subrayó que en las AFP es de un 20,45%, pero solamente de las remuneraciones que tienen carácter imponible que, en el caso del personal de la DGAC, desde el año 1985 corresponde a un promedio del 47% de sus emolumentos.

Añadió que esta distorsión es tan perjudicial, que fue reconocida por el Consejo Asesor para la Reforma Previsional, que en su informe final señala que los funcionarios de la DGAC sufren un daño previsional por haber sido obligados a imponer en las AFP.

En razón de lo anterior, enunció las acciones realizadas para dar solución a la arbitrariedad expuesta:

- El 21 de septiembre de 2009, el Ministro Defensa elaboró un proyecto de ley para corregir la situación previsional aeronáutica.

- En noviembre de 2010, el Ministerio de Hacienda rechaza la iniciativa presentada.

- En diciembre de 2011, el Senado solicita al Ejecutivo el estado avance de la solución previsional de la DGAC, otorgándole plazo hasta el 31 de julio de 2012.

- El Ejecutivo propuso aumentar la imponibilidad, además de una planilla suplementaria, pero no se hizo cargo del daño previsional desde el año 1985 hasta la fecha.

- El 8 de enero de 2013, se efectuó una presentación ante la Comisión Defensa de la Cámara Diputados.

Informó que también han recurrido a la Cámara de Diputados y al Senado, que han aprobado sendos proyectos de acuerdo sobre el particular.

Finalizó su presentación solicitando lo siguiente:

- Rechazar el artículo 5° del proyecto de ley original, que afecta a los empleados civiles de planta y a contrata de las FF.AA, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería.

- Desechar el artículo octavo transitorio, referido a la figura de “planilla suplementaria” para la diferencia que se presente entre las remuneraciones liquidas imponibles actuales y las que resulten del inciso final, del artículo 13 de la ley.

- De lo contrario, pidió incluir un resguardo para el personal civil de planta y a contrata de la DGAC, que proteja a los funcionarios que cotizan actualmente en CAPREDENA, y que permita una definición política del Gobierno sobre la situación previsional expuesta.

El señor Subsecretario para las Fuerzas Armadas sugirió invitar al Contralor General de la República para que explique algunos dictámenes contradictorios sobre la afiliación de funcionarios de ASMAR al sistema previsional de CAPREDENA y del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Honorable Senador señor Chahuán recomendó formar un equipo de trabajo con funcionarios de ASMAR y del Ministerio de Defensa Nacional para dar una respuesta a las peticiones formuladas.

El Honorable Senador señor Navarro hizo un llamado a dar solución a este reducido número de funcionarios de ASMAR que se han visto perjudicados en su situación previsional, por lo que propuso al Ejecutivo considerarlos en una indicación que sea presentada durante la discusión en particular de la iniciativa.

El señor Subsecretario para las Fuerzas Armadas advirtió que cualquier gestión que se efectúe en relación con las demandas de ASMAR y de la DGAC, podría provocar que otras organizaciones se plegaran al petitorio. Hizo notar que trabajadores de ambas Empresas han sido desfavorecidos solo por un período determinado.

El Presidente de la Asociación Gremial "Chile Mi Patria", General (R), señor Rafael Villarroel, expresó que la eliminación de las cotizaciones para el Fondo de Retiro de los pensionados mayores de 65 años obedece al cumplimiento de un compromiso presidencial para uniformar -respetando las naturales diferencias entre un sistema y otro-, las condiciones otorgadas a los pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA, con los del Instituto de Previsión Social (IPS).

Advirtió que su Asociación ha trabajado por más de 14 años por este proyecto de ley, con un espíritu de compañerismo y de preocupación permanente por el mejoramiento económico de sus asociados, velando por el poder adquisitivo de las pensiones.

Citó el "Estudio Crítico de las Pensiones del Personal de la Defensa Nacional", elaborado el año 2000 por la Comisión de Remuneraciones que, por disposición del Directorio, analizó en profundidad la situación previsional de los pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA.

Este trabajo, señaló, concluyó en la necesidad de concretar la nivelación de las pensiones más retrasadas, aliviando la situación de los más postergados en base a un incremento gradual y por fases de las mismas, hasta alcanzar un límite no inferior o piso equivalente al 80% de las pensiones iniciales de los últimos retirados en condiciones similares de grado, especialidad y años de servicio.

Indicó que se propuso la revalorización de las pensiones y montepíos para igualarlas y, en una segunda fase, reajustarlas priorizando a los mayores de 75 años, quienes muchas veces tienen su salud o la de su cónyuge muy deteriorada.

Agregó que en junio del año 2001 presentaron este estudio al Ministerio de Defensa, que también incluyó de manera preferente la supresión de las cotizaciones del 6% y 0,5 %, toda vez que estaba siendo aprobado en esa fecha el beneficio para los pensionados del sector civil.

Afirmó que ese estudio fue expuesto a las sucesivas autoridades ministeriales y de Gobierno, y que su publicidad ayudó a otras organizaciones del país a uniformar criterios en el tema.

Anunció que todos estos antecedentes se encuentran disponibles en la página web www.chilemipatria.cl.

Expresó que como no hubo una respuesta positiva, posteriormente se buscó una vía constitucional al descuento del 6% y del 5,95% del Fondo de Retiro, para lo cual se encargó un informe en derecho al

profesor de derecho, señor Arturo Fermandois, sobre la constitucionalidad de la ley Nº 19.732, en cuanto excluyó de sus beneficios a los pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA, con el fin de hacer un reclamo ante el Tribunal Constitucional.

Explicó que dicho informe es un respaldo para el proyecto de ley en discusión, al concluir que el INP -hoy IPS-, heredero de todas las cajas de previsión provenientes del antiguo sistema, tal como como CAPREDENA y DIPRECA, constituyen una única categoría, presupuesto básico para la aplicación posterior de los criterios propios del "juicio discriminatorio o arbitrario".

Esta reflexión jurídica afirmó, es el paso previo para dilucidar si una determinada norma es o no arbitraria desde una perspectiva constitucional. En consecuencia, aseveró, los pensionados del INP, de CAPREDENA y de DIPRECA constituyen una sola unidad en razón de su carácter estatal y del régimen de reparto a partir del cual operan.

De este modo, el Estado no podría efectuar discriminaciones arbitrarias en el trato que otorgue a esas Instituciones, en la medida que se encuentran esencialmente vinculadas.

Connotó que la ley Nº 19.732 estableció una distinción respecto de los beneficiarios pertenecientes a un mismo modelo previsional, en este caso del IPS, al eximirlos de la cotización obligatoria para el fondo de pensiones, excluyendo indirectamente a los pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA, a pesar de compartir una situación jurídica similar.

Añadió que la exclusión es atentatoria al principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, número 2°, de la Carta Fundamental), en los siguientes aspectos:

A.- Infringe el principio de igualdad comparativa, en cuanto establece un trato diverso entre grupos que se encuentran esencialmente unidos por una misma razón.

B.- Transgrede la igualdad desde una perspectiva de razonabilidad, al fundarse únicamente en una situación financiera, motivo insuficiente desde un punto de vista constitucional por ser discriminatorio.

Resaltó que el sentido de igualdad es especialmente sensible a la actuación del Estado, porque maneja recursos públicos, sujetos a los principios de transparencia, objetividad y justicia. (Fermandois, "Derecho Constitucional Económico". Pág. 213).

Adicionalmente, agregó, la ley Nº 19.732 transgrede el principio constitucional de la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos, ya que impone con efecto jurídico inmediato la exclusión de un beneficio previsional plenamente aplicable a aquellas personas que se encontraban afiliadas a CAPREDENA y a DIPRECA, con anterioridad a la dictación de la ley.

En razón de lo anterior, dejó constancia de su conformidad con la iniciativa legal y solicitó su pronta tramitación, para poner término a la situación de desigualdad expuesta precedentemente.

Añadió que la Asociación que representa tuvo la oportunidad de participar en la fase de elaboración del proyecto, invitada por el Ministerio de Defensa Nacional. Pidió, finalmente, la posibilidad de incluir dentro del primer grupo de beneficiados a los mayores de 80 años, que representan un 45% del primer tramo actual.

A su turno, **la Asociación de Oficiales de la Armada en Retiro, ASOFAR, representada por el señor Pedro Veas,** reiteró que el régimen previsional de la FFA.AA. y de Orden y Seguridad Pública es un sistema diverso a otros mecanismos de seguridad social.

Añadió que las funciones de dichas Instituciones corresponden a tareas especializadas insertas en una carrera selectiva, en la cual se antepone el interés nacional al particular. Estas peculiares condiciones se pueden observar en la ausencia de contrato de trabajo, en jornadas laborales no reguladas y en el trabajo extraordinario no compensado; además, deben desempeñarse donde se les traslade, y en situaciones de emergencia nacional deben abandonar o alejarse de la familia.

También mencionó los objetivos del proyecto de ley, entre ellos, cumplir con el compromiso presidencial, conjuntamente con eliminar beneficios previsionales por causas económicas. Citó algunas cifras negativas que se tornarán positivas a lo largo del tiempo, y aclaró que la eliminación del 6% no constituirá un aumento de remuneraciones. Hizo notar que la ley N° 19.732 benefició a 115.000 pensionados del ISP, demostrando una especial preocupación por los adultos mayores.

En cuanto a la revalorización de pensiones y a la derivación del 0,5% a salud, observó lo siguiente:

- Ningún sistema previsional contempla el descuento que se menciona.

- El proyecto es incompleto, pues no incluye a todos los pensionados, sólo a los mayores de 65 años.

- Los representantes del personal en retiro de las FF. AA. y de Orden y Seguridad Pública nunca solicitaron que el mencionado descuento se eliminara.

- El descuento del 0,5 %, que fue efectuado por décadas, financió por largo tiempo otras tareas del Estado, y no aquéllas a que estaba destinado.

Aclaró que el régimen de salud de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública requiere apoyo financiero; asimismo, afirmó que las expectativas previsionales actuales -que constituyen motivaciones para

ingresar o mantenerse en el Servicio-, se verán disminuidas al aprobarse la iniciativa en estudio.

Dijo que aún falta reparar los graves daños previsionales sufridos, reiteradamente, por el personal en retiro durante décadas.

Finalmente, solicitó incorporar las siguientes modificaciones:

- Establecer como fecha de entrada en vigencia de la ley el mes siguiente a su publicación.

- En relación a la eliminación del 6% al Fondo de Retiro de CAPREDENA, pidió agregar en el primer tramo de beneficiarios a todos los mayores de 80 años, independientemente del monto de su pensión.

- Acerca de la derivación del 0,5% del Fondo de Revalorización de Pensiones de CAPREDENA al Fondo Solidario de Salud, requirió que opere para todos los pensionados del sistema, y no solo para los mayores de 65 años de edad.

- En cuanto a la enmienda que afecta al montepío de la viuda o viudo, indicó que por un error, a las viudas se les rebajaría el montepío a un 60%; por ello, solicitó eliminar la letra b) del inciso sexto, del número 6), del artículo 5° del proyecto de ley.

Luego, **el Presidente de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Montepíos, PENFARCAMON, señor César Cereceda,** insistió en que el proyecto de ley es la consumación de un compromiso presidencial que busca corregir una situación de desigualdad entre los pensionados de las FF.AA., de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería con los cotizantes del sistema privado, eliminando el descuento obligatorio del 6% del Fondo de Retiro y derivando el 0,5% desde el Fondo de Revalorización de Pensiones a salud.

Añadió que, sin embargo, fue difícil lograr un acuerdo satisfactorio respecto de esta iniciativa durante su tramitación en la Cámara de Diputados.

Apuntó que hay 22 trabajadores de ASMAR-Talcahuano afectados; y también de la DGAC, con las pensiones para los adscritos al decreto ley N° 3.500.

Hizo notar que algunos funcionarios de la DGAC han sido perjudicados debido a la diferencia en sus cotizaciones previsionales con otros sistemas, ya que por ley se permite cotizar con un tope menor al porcentaje total del imponible, lo que constituye otro factor que nadie visualizó, al no calcularse el valor real de las futuras pensiones.

Reconoció que ambas Instituciones están fuera de la discusión del proyecto de ley, y planteó como solución que la Comisión de Defensa Nacional solicite al Ejecutivo un protocolo de acuerdo que comprometa el envío de una iniciativa en un plazo perentorio de 20 ó 30 días, para solucionar ambas situaciones.

Respecto al personal civil que labora en las Instituciones Armadas, concordó con la idea de que su función nada tiene que ver con la de los uniformados a lo largo de su carrera. Asimismo, apoyó que el escalafón de civiles que se incorpore a las plantas de las FF.AA. y de Carabineros lo haga bajo el régimen del decreto ley N° 3.500, pero con todas las prerrogativas que esto significa, y en ningún caso sin los derechos salariales y previsionales otorgados por la ley.

A continuación, se refirió a algunos temas de interés para los pensionados que representa:

1.- Redestinación del 0,5% desde el Fondo de Revalorización de Pensiones a salud.

2.- Eliminación del descuento obligatorio de 6% del Fondo de Retiro.

3.- Supresión de la pensión a las hijas solteras.

En cuanto al primer punto, aseveró que este descuento no significa un gasto para el erario nacional. Recordó que data desde el año 1965, con la ley N° 16.258 -cuyo objetivo era compensar el deterioro de las pensiones a causa de la devaluación monetaria-, que fue modificada por el D.F.L N° 4, de 1968, que estableció normas para el funcionamiento y financiamiento del fondo mencionado, que beneficiaba mayoritariamente a los pensionados mayores de edad y a los de menores ingresos.

Con posterioridad, observó, se prescribió que las pensiones se reajustarían en forma automática en un 100% cuando el IPC alcanzara una variación igual al 15%, lo que nunca se dio, por lo que nuevamente se enmendó el sistema de reajustabilidad, para que cada año, desde el mes de noviembre, al pensionado se le otorgue un reajuste de acuerdo al IPC, es decir, solo se le compensa la devaluación monetaria. Como consecuencia de estas modificaciones, que nunca se han hecho efectivas, es que estimó acertada la medida de redestinar estos fondos a salud.

Referente al segundo punto, recordó que su Asociación se manifestó conforme con lo expresado en el proyecto de ley.

En relación a la pensión de las hijas solteras, dijo entender las razones por las cuales se adoptó la decisión, pero consideró

injusto y arbitrario terminar este beneficio de la forma como se propone, por cuanto los que distorsionaron el sistema seguirán gozando de esta prerrogativa, privando de ella a personas que realmente lo necesitan.

En razón de lo anterior, sugirió algunas enmiendas al texto despachado por la Cámara de Diputados para cumplir el objetivo presidencial, que expresa textualmente: “de este modo, las prestaciones de salud que recibe el personal en retiro mejorarán sin costo adicional para ellos.”.

Con respecto a la eliminación del 6% del Fondo de Retiro, enfatizó estar plenamente de acuerdo.

En lo tocante a las hijas solteras, propuso que se entregue el beneficio a las hijas mayores de 50 años de edad, que manifiesten algún grado de invalidez, que les impida desempeñarse en el ámbito laboral al momento de publicarse la ley. Esto, con la intención de favorecer y proteger a toda mujer que se encuentre en esa condición.

Por último, solicitó a la Comisión legislar con altura de miras y aprobar este proyecto de ley, para mejorar la calidad de vida de muchos pensionados.

El señor Secretario General de la Federación Gremial de Personal en Retiro de la Defensa Nacional, Carabineros y Montepiados de la V Región, FEDEGREM V, señor Alejo Riquelme, dijo que este proyecto de ley cumple con una promesa de campaña del actual Presidente de la República, quien ofreció eliminar el descuento del 6% para el Fondo de Pensiones de CAPREDENA y del 5,95% para DIPRECA.

La iniciativa, planteó, contempla una gradualidad para acceder a la supresión del mencionado descuento sin atender a la edad de los cotizantes, esto es, desde los seis meses de dictada la ley serán beneficiarios aquellos que tienen una pensión o montepío de hasta $ 453.217. Quienes perciban hasta los $ 670.937, lo harán dentro de los dos años siguientes, y los que tienen pensiones o montepíos sobre los $ 670.937, lo obtendrán a los 31 meses.

Hizo notar que los referidos tramos no guardan relación con la edad de los beneficiarios; además, el proyecto tampoco contempla la posibilidad de otorgar el beneficio a aquellos pensionados que tienen más de 80 años de edad, independiente del tramo en que se ubiquen.

Llamó a tener presente la longevidad de estos jubilados y solicitó modificar el articulado para incorporar en el primer grupo al señalado segmento etario, con prescindencia del monto de su pensión.

Solicitó a los señores Senadores que el actuar legislativo se efectúe en conformidad con la Carta Fundamental, recordando que la ley N° 19.732 eximió a los pensionados del sector público de la cotización del 6% del Fondo de Pensiones. Dicha eliminación fue gradual, privilegiando, en primer término, a aquellos pensionados y montepiadas mayores de 74 años de edad.

Aseguró que el retraso en la tramitación de la iniciativa ha reportado un daño económico irrecuperable para el ingreso mensual de pensionados y montepiadas, por lo que pidió acelerar la discusión.

También concordó con los requerimientos de los trabajadores afectados de ASMAR y de ENAER, recomendando separar del proyecto de ley dichas materias y enviar, a la brevedad, una nueva iniciativa para resolver sus planteamientos.

Finalmente, aspiró a que la ley comience a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

El Vicepresidente de CAPREDENA, señor Patricio Coronado, efectuó una presentación, cuya copia se adjunta como anexo al presente informe. Se refirió a los montos de las pensiones de retiro y montepío otorgadas por el Organismo, y al comportamiento de las pensiones, en lo relativo a creaciones y anulaciones, al año 2012.

Posteriormente, explicó la proyección durante los próximos años del impacto de las medidas previsionales contenidas en el proyecto de ley; entre ellas, la eliminación de la cotización del Fondo de Retiro; la redestinación del Fondo de Revalorización de Pensiones; las limitaciones a los montepíos; la restricción a las reliquidaciones y la supresión de dobles pensiones.

FUNCIÓN	**N° PENSIONES**	**MONTO PENSIONES $**	**PENSIÓN PROMEDIO $**
PENSIÓN DE RETIRO	69.448	51.380.530.064	739.842
PENSIÓN DE MONTEPÍO	36.460	15.132.730.589	415.050
TOTALES	105.908	66.513.260.653	628.029

MEDIDAS PREVISIONALES
Comportamiento de las Pensiones
Año 2012

CONCEPTO	PENSIONES DE RETIRO		PENSIONES DE MONTEPÍO		TOTAL	
	CASOS	MONTO $	CASOS	MONTO $	CASOS	MONTO $
CREACIONES	1.533	1.563.635.567	1.555	713.000.898	3.088	2.276.636.465
ANULACIONES	-1.231	-696.448.533	-1.358	-580.449.411	-2.589	-1.276.897.944
TOTAL	302	867.187.034	197	132.551.487	499	999.738.521

CONCEPTO	PENSIONES DE RETIRO	PENSIONES DE Montepío	TOTAL
	PENSIÓN PROMEDIO $	PENSIÓN PROMEDIO $	PENSIÓN PROMEDIO $
CREACIONES	1.019.984	458.521	737.253
ANULACIONES	565.758	427.430	493.201

MEDIDAS PREVISIONALES
Proyección de Impacto

Medidas Previsionales	Año1	Año2	Año3	Año 12	Año 21
Eliminación 6% Fdo. Retiro (1)	-9.621.000	-14.754.596	-17.722.606	-22.230.469	-27.884.934
Redestinación de 0,5% Fondo Rev. de Pensiones (1)	-478.771	-1.516.480	-1.555.150	-1.950.713	-2.446.888
TOTAL (1)	**-10.099.771**	**-16.271.076**	**-19.277.756**	**-24.181.182**	**-30.331.822**
Limitación de Montepíos (2)	933.179	1.890.154	2.871.532	12.910.155	25.502.168
Restricción de Reliquidación (2)	0	0	0	11.118.505	25.065.080
Supresión de dobles Pensiones (2)	0	0	0	0	970.513
TOTAL (2)	**933.179**	**1.890.154**	**2.871.532**	**24.028.660**	**51.537.761**

Todos los montos expresados en millones de pesos.
(1) Montos corresponden a totales anuales
(2) Montos corresponden a totales acumulados

Luego, formuló las siguientes observaciones al proyecto de ley:

- Durante el primer trámite constitucional no se aprobó la norma que prescribía la adscripción automática al régimen de las

AFP del futuro personal civil que ingrese a las Fuerzas Armadas; no obstante, se mantuvo la redacción original del artículo 14 de la iniciativa que los excluye como imponentes de CAPREDENA, de modo que en el texto actual hay dos normas contradictorias entre sí.

- Se elimina del sistema de salud de las FF.AA al personal civil de planta que ingrese a las Instituciones, sin mencionar al que pertenecerán en su reemplazo.

- El artículo octavo transitorio, que confería un incremento por la diferencia de las imposiciones a los empleados civiles a contrata de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, hace un reenvío al inciso final del actual artículo 13 del proyecto de ley, el que, tal como fue despachado, comprende únicamente a la PDI; ello, como consecuencia del rechazo del artículo 9° de la iniciativa, que precisamente se refería a dicho personal civil.

Sostuvo que estos conflictos normativos obligarán a que la Contraloría General de la República emita dictámenes para aclarar la aplicación de normas aparentemente contradictorias. Sugirió disipar, desde ya, si la intención del legislador ha sido incorporar o excluir al personal civil del sistema previsional de las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó por el impacto que tendrá la admisión de las nuevas plazas previstas para Carabineros dentro del sistema previsional, a lo que el **Vicepresidente de CAPREDENA** respondió que ellos son cotizantes de DIPRECA; sin embargo, entiende que esta última Institución paga 60.000 pensiones aproximadamente.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas recordó que por razones de quórum no se aprobó en la Cámara de Diputados la norma relativa a la previsión del personal civil de las Fuerzas Armadas, por lo que anunció su reposición durante el segundo trámite constitucional.

El Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Salud de CAPREDENA, ANFUSAC-CAPREDENA, señor José Ruminado, presentó un documento que se adjunta al presente informe, señalando que, en general, están de acuerdo con el objetivo primordial del proyecto de ley, en cuanto permitirá terminar con las distorsiones del sistema previsional y con el descuento del Fondo de Retiro para los pensionados mayores de 65 años. Sin embargo, hizo un llamado a tener presente la grave situación que padecen algunos funcionarios civiles de las Fuerzas Armadas, que se han visto perjudicados previsionalmente al pasar de un régimen de reparto a otro de capitalización individual.

Destacó la importancia de la protección de los derechos adquiridos por los funcionarios, enfatizando que no deben ser afectados por la iniciativa. Para ello, invitó a modificar el artículo segundo transitorio, norma de tutela de los regímenes previsionales, y reemplazar el vocablo “personal” por la expresión “funcionarios públicos”, con el objeto de

establecer, con meridiana claridad, que quedan incluidos los empleados civiles de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, **la Presidenta Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de CAPREDENA, ANFUC-CAPREDENA, señora Paola Pino,** adhirió a los planteamientos vertidos anteriormente por el representante de ANFUSAC-CAPREDENA, reiterando las peticiones realizadas por dicha Organización.

El Honorable Senador señor Coloma afirmó que las enmiendas que la iniciativa introduce en el ordenamiento jurídico no pueden perjudicar la situación previsional actual de los funcionarios, por lo que llamó a fortalecer las normas que les den garantías en este sentido.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas replicó que el Ministerio no tiene ningún problema en hacer las adecuaciones de texto necesarias para otorgar tranquilidad a los funcionarios civiles, con la finalidad de asegurarles que sus regímenes previsionales no serán cambiados.

El Presidente de la Confederación de Pensionados y Montepiados de la Defensa Nacional, CONFAR, señor Héctor Gutiérrez, estuvo de acuerdo con la idea de legislar; sin embargo, efectuó los siguientes planteamientos y observaciones, que están contenidos en un documento que se adjunta:

1) Situación de la viuda o viudo como asignatarios:

El numeral 6) del artículo 5º del proyecto de ley, -que modifica el artículo 88 Bis de la ley N° 18.948-, dispone quiénes son asignatarios de montepío: en primer grado la viuda o viudo, a falta de estos, los hijos y, en tercer grado, los padres, siempre que a la época de fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

El mismo precepto expresa que los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Agregó que se establece que si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o

no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso

Indicó que la letra b), conforme a su tenor literal, permite que la viuda o viudo perciban sólo un 60% de la pensión, lo que se contradice con el espíritu de la iniciativa y con el artículo 85 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que prescribe que la pensión inicial de montepío que se otorgue en conformidad a la ley, consistirá en el 100% de la pensión de retiro que esté en posesión o que le corresponda al causante.

Como solución, propuso suprimir la letra b) referida y el artículo 9°, numeral 6), en la parte pertinente, que introduce un artículo 70 bis, que modifica la ley Nº 18.948 y Nº 18.961, Leyes Orgánicas Constitucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, respectivamente.

2) Derecho a montepío de los padres.

Actualmente los padres del personal soltero sin hijos, que fallezca en servicio activo en un acto determinado del servicio perciben el beneficio, de acuerdo al artículo 88 Bis de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, consistente en un 100% del sueldo del grado superior, según lo regulado en los artículos 68 y 86 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 69 de la ley aludida, otorga una indemnización a los asignatarios de montepíos, equivalente a dos años de sueldo con cargo fiscal que se paga en forma independiente del montepío y del desahucio. Este beneficio, en el caso de que el causante falleciere en un estado de excepción constitucional, se aumentará a tres años de sueldo, y se le computarán 30 años de servicios efectivos (artículo 70), o cuando sufriere un accidente de trayecto laboral a su trabajo (similar a la ley Nº 16.744 del personal civil), o por causa de muerte, a bordo de naves, o aeronaves militares, en las bases de la Antártica, etc. (artículo 66).

Destacó que el proyecto de ley cambia la situación existente en el artículo 5º, numeral 6), que modifica el artículo 88 Bis de la ley Nº 18.948, que entre otras materias, contempla como asignatarios en tercer grado, a los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Respecto del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Planteó que es absurdo exigir que los padres sean carga familiar, ya que es difícil que esto ocurra, debido a la edad del funcionario fallecido. Tal como está la norma, los progenitores, de no cumplir con este requisito, no podrán ser beneficiarios del montepío y, lo más grave, tampoco

existe una vía legal o administrativa para retirar los montos acumulados en CAPREDEANA o en DIPRECA.

Sugirió, como solución, lo siguiente:

1.- Suprimir en el artículo 5º, numeral 6), letra c), que modifica el artículo 88 Bis, la frase “siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.”.

2.- Eliminar igualmente esta frase en el inciso que dispone que en el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

3.- Adecuar en este mismo sentido, en lo pertinente, las enmiendas introducidas a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

3) Revalorización de Pensiones.

Afirmó que la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional fue creada para compensar el deterioro de las pensiones del personal de mayor edad y que perciben menos renta. Este propósito nunca se cumplió, no obstante lo cual, se hizo el descuento del 0,5% de revalorización al personal activo y en retiro de las Fuerzas Armadas, enfocando estos recursos a financiar objetivos no considerados en la ley que creó esta entidad.

Además, recordó que las pensiones de CAPREDENA y de DIPRECA se reajustan conforme a la variación del IPC, ya que se derogó, en el año 1979, toda otra norma de reajuste.

Sobre el particular, propuso lo siguiente:

1.- Eliminar definitivamente el descuento del Fondo de Revalorización de Pensiones, ya que no cumple con el propósito para el que fue creado.

2.- Redestinar el descuento del 0,5% de revalorización de pensiones de todos los pensionados y montepiadas de la Defensa Nacional, al sistema de salud al cual pertenecen, específicamente, al fondo solidario de estos.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas indicó que la propuesta relativa al monto del montepío que le corresponde a la viuda o viudo como asignatarios, será corregida durante el segundo trámite reglamentario, acogiendo, desde ya, la observación realizada.

En cuanto al padre o madre beneficiario de montepío, señaló que la exigencia de que estos perciban asignación familiar

apunta a que el beneficio sea recibido por aquellos progenitores que lo necesiten en consideración a su condición social, ya que no sería justo que personas con una buena situación económica gocen de esta prerrogativa. Recordó que el proyecto de ley busca homologar situaciones con el DL 3.500, de 1980, y que en este cuerpo legal es un requisito ser asignatario de asignación familiar.

El Honorable Senador señor Prokurica replicó diciendo que los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública están sujetos a situaciones de peligro en el desempeño de sus funciones, y que el beneficio en comento es una compensación por poner en riesgo sus vidas, independientemente de la situación financiera de los padres. Afirmó que este montepío deriva de la naturaleza del cargo.

.

Miembros de la Comisión concordaron con los planteamientos del señor Senador y aseveraron que esta situación debe ser corregida en el segundo informe.

El Honorable Senador señor Gómez sugirió analizar la posibilidad de crear un seguro de vida para los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, financiado mediante un descuento en sus remuneraciones, lo que evitaría situaciones como las discutidas.

El asesor jurídico de CONFAR, señor Juan Antonio Bulo, indicó que los casos de padres que gozan de montepío son muy pocos, ya que son beneficiarios en tercer grado del causante.

Asimismo, anunció que la Organización que representa aspira que a todos los imponentes -y no solo los mayores de 65 años-, se les redestine el 0,5% a salud porque, reiteró, el Fondo de Revalorización de Pensiones no funciona, y el dinero recaudado se utiliza para otros fines, tales como aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas contestó que a esta petición es imposible acceder por un asunto de índole financiero, ya que el dinero de las cotizaciones irá a salud y estos fondos se restarían de CAPREDENA y de DIPRECA.

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Movilización Nacional, ANFUMOV, señor Eduardo Vargas, efectuó las siguientes precisiones iniciales, las cuales están contenidas en un documento que se anexa:

- El decreto Nº 501, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Plantas del Personal de las FF.AA, establece la planta de funcionarios de la DGMN, dentro de la Planta Permanente del Ejército de Chile.

- Por su parte, en el artículo 6° del Código de Justicia Militar, considera como militares, entre otros, a los Oficiales de Reclutamiento, sujetándolos a las normas del citado cuerpo legal.

- Por decreto Nº 246, de 1990, se aprobó el “Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la DGMN.”.

- El Dictamen de la Contraloría Nº 7.554, de 1994, define a la DGMN como un servicio público, que tiene el carácter de centralizado y dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que no forma parte de las Fuerzas Armadas. No obstante lo anterior, el Órgano Fiscalizador no se pronunció sobre el régimen jurídico aplicable a sus funcionarios.

- El artículo 13 de la ley Nº 19.465, sobre Sistema de salud de las Fuerzas Armadas, prescribe que las disposiciones de esta ley le serán aplicables al personal de la Subsecretaría de Guerra, Marina y Aviación y al de otros organismos que en virtud de leyes especiales se encuentren afectos al régimen previsional y de seguridad social establecido en la ley N° 18.948. Luego, en el mismo artículo, se dispone que al personal de la DGMN le corresponderá cotizar en el Fondo de Salud del Ejército.

- El Dictamen Nº 19.335, de 2003, de la Contraloría General de la Republica, señaló que el régimen aplicable al personal de la DGMN es el establecido en el Estatuto Administrativo, contenido en la ley Nº 18.834.

- La ley Nº 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 24, señala que, entre otros organismos, la DGMN dependerá del Ministerio de Defensa Nacional y se relacionará con éste a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

En este contexto, dio a conocer los siguientes datos:

PROBLEMÁTICA DE LOS FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA PREVISIÓN Y LA SALUD

Planta	D.S. (G)	501
Remuneraciones	DFL. (G)	1
Régimen Jurídico	DFL. (G)	29

Perjuicio Previsional

A.-	CAPREDENA Y SISAE			
	Profesionales	:		01
	Técnicos	:	08	
	Administrativos	:	126	
	Total	:	135	
B.-	D/L Nº 3500 y DFL Nº 1			
	Profesionales	:		02
	Técnicos	:	02	
	Administrativos	:	26	
	Total	:	30	

Pidió evitar interpretaciones restrictivas, y sugirió que el texto definitivo del inciso segundo del artículo segundo transitorio del proyecto de ley sea el siguiente: “Asimismo, todo funcionario público que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito al sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuará afecto a su respectivo sistema previsional y de salud.”.

También demandó, como respaldo a los 30 funcionarios de planta de la DGMN que no son cotizantes de CAPREDENA, agregar una modificación en el artículo 14 del proyecto de ley, del tenor que se señala a continuación:

“En el artículo 14, número 1), incorpórese lo siguiente:

iii) Agréguese en el literal a), a continuación de la frase “Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente frase: “y de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

El abogado de ANFUMOV, señor Felipe Hasbún, hizo presente la especial situación en la que se desempeñan los funcionarios de la DGMN, los cuales ejercen funciones en cantones de reclutamiento y en recintos militares en un Organismo de control social con raigambre militar, cuyos funcionarios ingresan a la planta del Ejército como Oficiales de Reclutamiento y están sujetos al Código de Justicia Militar, aplicándoseles las normas de salud de la ley N° 19.465, que regula el Sistema de Salud de las FF.AA.

Recalcó que la planta de la DGMN pertenece al Ejército, en tanto que la Contraloría General dictaminó que esta entidad es un organismo público.

Llamó a tener presente todas estas consideraciones, y disponer que los referidos trabajadores sigan imponiendo en el régimen previsional de CAPREDENA.

Citó el ejemplo de un funcionario que gana un sueldo de $ 1.100.000 mensuales, pero que cotiza por $ 230.000, conforme a la Escala de Sueldos de las FF.AA, produciéndose el consiguiente daño previsional.

El Presidente Nacional de la Asociación de Directivos, Profesionales, Administrativos y Técnicos de Gendarmería, ADIPTGEN, señor Gonzalo Legal, señaló que la ley N° 19.195, incluyó al personal de la Institución en el régimen de DIPRECA, incorporándolos en las plantas de funcionarios directivos, profesionales, administrativos, técnicos y auxiliares que fueren destinados a desempeñarse en forma permanente a una unidad penal.

Indicó que esta norma permitió que un porcentaje menor del personal civil pasara a ese régimen previsional y adquiriera la calidad de funcionarios de planta. Dicho acceso se incrementó, principalmente, a partir de la ley N° 19.851, de modernización de la gestión y ampliación de plantas del año 2003, norma que permitió crear 900 cargos de planta sobre un universo, a la época, de más de 3.000 funcionarios.

Resaltó que esta medida ha permitido el progresivo ingreso a la planta y al régimen previsional de DIPRECA a un segmento limitado de funcionarios civiles, reconociendo, parcialmente, que los fundamentos para adscribir a Gendarmería al régimen de DIPRECA no se explican por su condición de uniformados -o por el uso de armas, o como una concesión especial para el personal que realiza labores de apoyo-, sino por el riesgo inherente asociado al ejercicio de la función, compartido por el personal uniformado y civil.

En seguida, puso énfasis en los siguientes argumentos:

1. Riesgo de la función como fundamento para un régimen especial de protección.

Esta idea, dijo, no es una creación legislativa, sino que es la consecuencia de la aplicación de normas internacionales sobre el ámbito penitenciario que consagran, de manera clara, que las labores a ejecutar y las condiciones de desempeño son causa suficiente para asignarle a este personal un régimen estatutario público, especial y de protección, atendiendo a lo que denominan el “carácter penoso de la función”.

Tal definición, acotó, que está consignada en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, de las Naciones Unidas, suscrita por el país y que tiene la naturaleza de un tratado o acuerdo internacional obligatorio, si bien no ha sido citada explícitamente en las leyes anteriores que regularon la condición estatutaria y previsional del personal de Gendarmería, ha influido sobre dichos preceptos legales como fundamento para adscribir al personal penitenciario a un régimen previsional especial.

Hizo notar que el riesgo asociado a la función, o el carácter penoso de la función, no es un efecto que se ligue privativamente con la permanencia al interior de unidades penales, sino que se refiere a las labores de todos aquellos funcionarios que deben atender directamente a personas en conflicto con la justicia -sean penadas, imputadas o detenidas-, lo cual excede con creces a los establecimientos carcelarios cerrados, pues más del 50% de la población penal se encuentra en régimen de libertad.

2.- Carácter principal y no accesorio o de apoyo de las labores del personal civil.

Puso de relieve que el Mensaje afirma que los regímenes de CAPREDENA y de DIPRECA fueron diseñados para los

uniformados y no para el personal civil que se desempeña en las ramas de las Fuerzas Armadas y, en base a esa idea, los únicos beneficiarios de los mencionados sistemas previsionales debe ser el personal directamente relacionado con el ejercicio de las funciones de Defensa, Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

Esta afirmación, indicó, aparte de testimoniar una confusión acerca de cuál es la función pública que le compete a Gendarmería -y que es una Institución civil y no una rama de las Fuerzas Armadas-, conlleva una severa distorsión, al extender esta concepción al personal civil de la Institución, evidenciando un profundo desconocimiento sobre la naturaleza de las funciones Gendarmería y del rol que desarrolla el personal civil.

Señaló que el funcionario civil no realiza una labor accesoria, sino que en virtud de la Ley Orgánica de Gendarmería el rol comprende, en igual grado de relevancia, el custodiar a las personas privadas de libertad y el contribuir a su reinserción social. Esta última tarea es llevada a cabo por el personal civil, que cumple un cometido esencial que no puede ser calificado en la misma forma que en otras Ramas Armadas, y que amerita un trato igualitario respecto del personal institucional, por lo que no sería valedero el fundamento del Mensaje.

3.- Subvaloración de la labor de reinserción en contradicción con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Connotó que la labor de reinserción -que es medularmente ejecutada por el personal civil de Gendarmería- se encuentra arbitrariamente supeditada en Chile a un discurso que sostiene una hegemonía de la labor de custodia, en circunstancias de que el objetivo de las penas es la readaptación social de las personas, lo que confirma que no se trata de una tarea ajena ni secundaria a la misión de la Institución Penitenciaria, sino que es una labor esencial y relevante, que no debe ser subvalorada ni postergada. (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y artículo 5º del Pacto de San José de Costa Rica).

Esta distorsión de la legislación chilena, advirtió, se vería profundizada de manera dramática si se persiste en la lógica de dar un trato diferenciado y discriminatorio al personal civil de Gendarmería.

4.- Afectación a derechos previsionales adquiridos y amenazas a expectativas de desarrollo de la carrera.

Entendiendo que el fundamento último del proyecto de ley es lograr un equilibrio presupuestario del régimen previsional de CAPREDENA y de DIPRECA, estimó que es un contrasentido perseguir este objetivo dañando los derechos previsionales adquiridos por el personal civil de planta y las legítimas expectativas de acogerse a ese sistema que ostenta el personal a contrata, aumentando una discriminación que no sólo perjudica el desarrollo profesional, el régimen de carrera y la expectativa previsional, sino que además altera el ordenamiento jurídico chileno frente a sus obligaciones internacionales.

Informó que el aporte del personal civil al régimen de seguridad social-correspondiente al monto de la cotización individual- es significativa y proporcionalmente más alto, pues carece de las mismas asignaciones no imponibles que el personal de Carabineros y, por tanto, no sólo cotizan sobre un monto remuneracional mayor sino que, además, reciben menos beneficios de parte del régimen previsional, al estar exentos del desahucio y del incentivo al retiro. Concluyó que la adscripción del personal civil de planta a DIPRECA es ventajosa económicamente, por la relación entre el mayor valor proporcional de sus cotizaciones y el menor acceso a los beneficios del sistema.

5.- Técnica legislativa y conceptos jurídicos aplicables.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, estimó que el criterio de destinación permanente a una unidad penal instaurado en el texto de la ley N° 19.195, si bien no es el óptimo, ha dado resultados satisfactorios y acreditables para asegurar el acceso a jubilación y la progresión del personal de planta sin grandes distorsiones, debido a que la probabilidad de abuso -que parece subyacer a esta propuesta-, es fiscalizada por la Contraloría General de la República. En efecto, este Órgano ha sentado una importante jurisprudencia sobre la materia, estableciendo criterios de interpretación que aseguran la exigibilidad de la permanencia de la destinación a una unidad penal sin dar lugar a usos inicuos, como pudiera darse en casos de funcionarios que sólo al final de su carrera se destinan a unidades penales para que puedan acogerse al sistema previsional. También ha cerrado el paso al uso de las suplencias como forma de acceder al régimen previsional sin cumplir con los requisitos que impone la ley. (Dictamen N° 19.807, de 2011 y Nº 29.597, de 2012)

6.- Defectos asociados a la fijación de nuevos requisitos.

Indicó que imponer el principio de la permanencia en una unidad penal por un período prolongado de 15 años como exigencia para acogerse al régimen previsional o para jubilar, generará distorsiones en la gestión institucional y en el desarrollo de la carrera funcionaria, pues restringirá la potestad de la autoridad para destinar o disponer cometidos o comisiones transitorias de su personal, Además, precisó, dañaría al personal civil que se dedica a las labores de reinserción en ese tipo de establecimientos, el que vería como una limitante a sus derechos previsionales al acceder a cargos de mayor responsabilidad que les exigirían cumplir su labor en Direcciones Regionales, en la Dirección Nacional, Secretarías Regionales Ministeriales, policlínicos, Ministerios, u otras dependencias.

Advirtió que reponer en el Senado el artículo rechazado por la Cámara de Diputados sólo generará una discriminación, al provocar una diferencia odiosa entre el personal uniformado y el personal civil de la misma Institución, y entre el actualmente de planta y el que a futuro pueda ingresar. Informó que el grueso del personal civil es a contrata, sin la

posibilidad de proyectarse en una carrera funcionaria en un régimen de planta y con un sistema previsional acorde con la naturaleza de las funciones. En caso de acceder a la planta, se le impondrían nuevas exigencias, amenazando sus derechos previsionales, puesto que tendrían que cumplir el requisito de desempeño en penales para acceder al régimen especial.

Agregó que esa condición podría afectar al personal de planta que al momento de la vigencia de la ley no esté destinado en forma permanente a una unidad penal, o bien que pueden haberlo estado con anterioridad, o a quienes, pese a estar sujetos a un régimen previsional que les exige cotizaciones en un sistema de ahorro colectivo, pudieran verse privados de la posibilidad de jubilar por este mecanismo por falta de cumplimento de requisitos copulativos fijados con posterioridad, evento en el cual se les causaría un daño previsional, ya que sus cotizaciones, en caso de ser transferidas al régimen del D.L N° 3.500, sufrirían un severa desvalorización producto de los tiempos de permanencia en un régimen de capitalización colectiva.

7.- No es exacto que el régimen previsional del personal civil sea más benévolo que el del resto del personal de la Institución.

La afirmación sostenida en sesiones de la Cámara de Diputados por representantes del Ministerio de Defensa es un notorio error de percepción, pues se debe recordar que el segmento uniformado de Gendarmería, si bien tiene el mismo régimen previsional, goza de un mecanismo de ascenso y promoción por antigüedad que le permite desarrollar una carrera funcionaria rápida, con acceso universal a los cargos más altos, lo que no ocurre con el personal civil que debe participar en concursos de promoción para ascender y en concursos públicos para entrar a la planta y al régimen previsional, en el evento infrecuente de generarse alguna vacante.

Finalmente, realizó las siguientes observaciones:

- El problema que amerita mayor atención es cómo dar una respuesta satisfactoria al desarrollo de labores de alta exposición al riesgo, como son las que desarrolla el personal civil de Gendarmería en la atención de la población penal. Es necesario garantizar alguna protección en reemplazo del actual régimen contractual que no brinda ninguna defensa en caso de incidentes, de enfermedades, de lesiones o de accidentes que deriven en la terminación anticipada de sus labores.

- El criterio de la permanencia por un tiempo efectivo en una unidad penal -como condición para acceder a DIPRECA- amerita buscar una alternativa de ingreso al régimen previsional y de protección para el personal civil fundado en la naturaleza de sus funciones, que les asegure un resguardo efectivo.

El Honorable Senador señor Muñoz indicó que el elemento del riesgo es el que debe caracterizar las funciones ejercidas para que sean aptas de pertenecer al sistema previsional de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Advirtió que en base a este razonamiento no existe justificación para excluir al personal civil de Gendarmería de DIPRECA.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas informó que los funcionarios civiles de Gendarmería son 3.500, y que hoy en día, por una ficción legal, el mes antes de jubilar son destinados a un penal para que puedan ser beneficiarios de DIPRECA.

Recordó que una idea matriz del proyecto de ley es que los civiles que trabajen en las Fuerzas Armadas se adscriban al régimen previsional de las AFP, con dos excepciones, una ellas, referida precisamente a los funcionarios civiles de Gendarmería que hayan ejercido en recintos penales durante 15 años.

El Honorable Senador señor Gómez solicitó un informe en detalle de las cifras y montos que significará la aplicación de la presente iniciativa legal.

En una sesión posterior, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas reiteró que la petición de algunos invitados, en el sentido de adelantar la entrada en vigencia del proyecto de ley, no es viable, considerando que existen aspectos administrativos que deben ser implementados para su puesta en marcha. Estimó que el tiempo contemplado en el artículo 20 del proyecto de ley -que señala que la ley regirá desde el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial-, es el adecuado.

Asimismo, estuvo conteste en analizar algún tipo de solución -ya sea por vía administrativa o legal- para la situación previsional que afecta a funcionarios de ASMAR, de ENAER, de la DGAC y de la DGMN, entre otras.

Finalmente, insistió en que se presentarán indicaciones para reponer los artículos rechazados en la Cámara de Diputados, enfocados a adscribir al personal civil que se incorpore a las FF.AA al régimen del D.L N° 3.500, de 1980, con las excepciones relativas a la PDI y a Gendarmería, ya mencionadas.

El Honorable Senador señor Gómez hizo ver la necesidad de modernizar la carrera militar con el objeto de aumentar los años de servicio para acogerse a jubilación, prolongando la edad de retiro de los funcionarios. Opinó que debe revisarse la exigencia de 20 años de servicios para percibir pensión, ya que permite que personas jóvenes abandonen las instituciones en plena capacidad laboral, perjudicando el sistema.

Ratificó la idea de implementar un seguro de vida para los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que debería ser licitado públicamente. Puntualizó que en la actualidad existen bajas tasas de accidentabilidad y de muertes en esas Instituciones, lo cual haría atractivo este contrato para las aseguradoras.

El Honorable Senador señor Prokurica estuvo conteste con el planteamiento del Honorable Senador señor Gómez, y agregó que sería importante tener en cuenta el perjuicio económico que le reporta al

Estado la formación del personal militar y su posterior éxodo, a temprana edad, a la empresa privada.

Solicitó al Subsecretario para las Fuerzas Armadas analizar alguna solución al planteamiento efectuado por el Cuerpo de Generales de Carabineros, en lo relativo a la derivación del 0,5% del Fondo de Revalorizaciones de CAPREDENA al sistema previsional de salud, que excluye a DIPRECA.

El Honorable Senador señor Coloma anunció su voto favorable a la iniciativa, afirmando que se trata de un proyecto de ley que busca equiparar la situación de los jubilados civiles con la de los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y que resguarda el régimen previsional al que actualmente pertenecen las personas adscritas a DIPRECA y a CAPREDENA, por cuanto ningún funcionario -activo o pasivo-, podrá ver menoscabados sus derechos de seguridad social.

Agregó que también consideró en su decisión la voluntad manifestada por el Ejecutivo para enmendar la situación del padre o madre beneficiaria de montepío, en cuanto a eliminar el requisito de que estos sean asignatarios de asignación familiar para gozar de la prerrogativa.

Finalmente, resaltó la disponibilidad de la Comisión y del Ejecutivo para abordar otros temas pendientes durante la discusión en particular, algunos de difícil análisis, que deben ser estudiados y resueltos en su oportunidad.

° ° °

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker (don Patricio). Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez.

° ° °

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Defensa Nacional os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agrégase a la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa

Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Los beneficiarios de pensión de retiro o montepío mayores de 65 años de edad no estarán afectos al descuento señalado en esta letra.".

Artículo 2º.- Sustitúyese la letra d) del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la siguiente:

"d) Con el 0.5% sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incluidas las pensiones afectas a revalorización. Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad.".

Artículo 3º.- Agrégase al final de la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 16.258, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad".

Artículo 4º.- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

"Artículo 7°.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se encuentren afectos al Régimen Previsional y de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como también la de sus cargas familiares legales, y los padres de dichos pensionados que vivan a sus expensas, se establece un fondo que se formará con los siguientes recursos:".

2) Agrégase el siguiente número 7:

"7.- Con el 0,5% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por esta misma Caja de Previsión, a los mayores de 65 años de edad.".

Artículo 5º.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744, con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.".

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- El Personal de la Planta de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, de Tropa Profesional, y el personal de reserva llamado al servicio activo, tendrá siempre derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda*.".*

3) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 77:

a) Agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente frase, reemplazando el punto aparte por una coma: "siempre que dichos periodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.".

b) Deróganse sus incisos cuarto, séptimo y octavo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y noveno, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

c) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase "los dos incisos anteriores" por "el inciso anterior".

4) Agrégase en el artículo 78, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

"Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones

correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.”.

5) Elimínase del inciso final del artículo 79 la frase “de dos años, si son viudas, y“.

6) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 177 por el siguiente:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el

promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.”.

2) Reemplázase el artículo 202 por el siguiente:

“Artículo 202.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º. Haber contraído matrimonio.

2º. Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3°. Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4°. Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

3) Reemplázase, en el artículo 204, la expresión “artículo 200” por la frase “artículo 88 bis de la ley Nº 18.948”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas:

1) Reemplázase, en la letra c), la coma final y la letra “y” que le sigue por un punto y coma.

2) Sustitúyese, en la letra d), el punto final por una coma.

3) Agrégase la siguiente letra e):

“e) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, comisionado al extranjero, siempre que por ellos se perciba la asignación familiar de la letra d) del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y se encuentren estudiando en instituciones de la enseñanza básica, media, técnica y superior, reconocidas por el Estado donde se cumple la comisión.”.

Artículo 8º.- El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado profesor quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) Intercálase en el artículo 57, entre las palabras “retiro” y “cuando”, la expresión “única”.

2) Elimínase del inciso tercero del artículo 58 la expresión “de dos años si son viudas y”.

3) Derógase el inciso tercero del artículo 61.

4) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 61 la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

5) Intercálase el siguiente inciso quinto en el artículo 62, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán

de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

6) Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 70, por los siguientes:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada

conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986.

En el caso del personal de Carabineros de Chile, llamado al servicio desde el retiro, contemplado en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en los artículos 32 bis y siguientes del presente Estatuto, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho consagrado en el inciso anterior para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.”.

2) Incorpórase en el artículo 82, entre las palabras “retiro” y “cuando”, la expresión “única”.

3) Modifícase el artículo 83 del siguiente modo:

a) Derógase su inciso tercero.

b) Reemplázase en su inciso final, la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

4) Agrégase al artículo 85 el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre la base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

5) Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 94, la expresión “de dos años si son viudas y”.

6) Reemplázase el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado la viuda o, en su caso, el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un causante pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En el caso del personal soltero sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro del plazo de noventa días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.

7) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.- Haber contraído matrimonio.

2.- Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4.- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

Artículo 11.- Introdúcense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en la letra a) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros, pasando su punto y coma a ser punto aparte:

“El porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el inciso anterior se rebajará al porcentaje que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de esta ley, cuando el pensionado o beneficiario de montepío cumpla los 65 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios

y dental, se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero.”.

Artículo 12.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto, en relación con esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los Empleados Civiles de planta estarán afectos a la ley N° 16.744, en relación con dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.”.

Artículo 13.- Las personas que ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile, salvo quienes sean nombrados como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y quienes ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo General, salvo el de Asistentes Policiales, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirán por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra r) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal.

En todo caso, respecto del personal referido en el inciso anterior, no tendrá aplicación el inciso tercero de la letra r) del artículo 46 del mencionado cuerpo legal.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al personal a contrata de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 14.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica:

1) En el artículo 1°:

i) Sustitúyense los literales b), d) y e) por los siguientes:

“b) Personal de las plantas de oficiales, del cuadro permanente y de gente de mar y de tropa profesional de las Fuerzas Armadas;

d) Personal de Nombramiento Supremo de Fila y de los Servicios y el Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Carabineros de Chile;

e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales, Personal de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile que sea nombrado como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y Personal de Asistentes Policiales de la Planta de Apoyo General a que se refiere el mismo cuerpo legal;”.

ii) Elimínanse las letras g) y h).

2) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, luego de las palabras “Ministerio de Defensa Nacional”, la expresión “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

b) Intercálase, entre el número “1980” y el punto final que le sigue, la siguiente oración: “, y a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

3) Deróganse los artículos 8° y 9°.

4) Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre las expresiones “o empleos” y “de instituciones”, la frase “, sea en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo,”.

b) Intercálase, entre las palabras “Defensa Nacional” y “o que se relacionen con el gobierno”, la frase “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Artículo 15.- El Personal de Planta de Carabineros que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de empleados civiles de planta, estarán afectos a la ley N° 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional, continuarán afectos a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Personal.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 16.- Modifícase la ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala, de la siguiente forma:

1) Agrégase en su artículo 1° el siguiente inciso cuarto:

“Asimismo, quedará sujeto a la ley Nº 16.744 el personal indicado en el artículo 3° de la ley Nº 18.458. Con todo, en las entidades empleadoras en que presten servicios los trabajadores a que se refiere este inciso, las funciones de los organismos previstos en los incisos primero y cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744**,** serán ejercidas a través del servicio de bienestar o por las direcciones, jefaturas, departamentos o comandos de personal de la respectiva institución de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, según corresponda, conforme a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y demás normas complementarias.”.

2) Intercálase en su artículo 3º, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a las entidades empleadoras respecto de los trabajadores señalados en el inciso cuarto del artículo 1º de esta ley.”.

Artículo 17.- El personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda.

Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Artículo 18.- Al personal a que se refieren los artículos 5°, N° 1; 8°, 15 y 17 de la presente ley, le serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.345, conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 16 de esta ley, según corresponda**.**

Artículo 19.- Durante el primer año presupuestario de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo 20.- Esta ley comenzará a regir el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- En los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 11, según se trate de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, respectivamente, se aplicarán en la forma y gradualidad que a continuación se indica.

En los doce primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban una pensión inferior a $453.217.- mensuales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones iguales o superiores a $453.217.- y hasta $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 3%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 5,5%.

c) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 4%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el

porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 6,5%.

A contar del decimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el vigesimocuarto mes siguiente, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban pensiones iguales o inferiores a $670.936.- mensuales, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 2%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley, se rebajará al 4,5%.

Con todo, respecto de los beneficiarios de pensión de retiro y montepío de la Dirección de Previsión de Carabineros, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 20 del decreto ley Nº844, de 1975.

A contar del vigesimoquinto mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, regirá íntegramente lo dispuesto en los artículos 1º y 11, respectivamente, de la presente ley.

Artículo segundo.- Al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectarán las modificaciones introducidas por el artículo 5°, números 3, 4 y 5; artículo 9°, números 1, 2, 3, 4 y 5; artículo 10, números 2, 3, 4 y 5; artículo 14, números 1, 2, 3 y 4; artículo 16, número 1 y artículo 17, todos de la presente ley.

Asimismo, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito al sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuará afecto a su respectivo sistema previsional y de salud.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al personal civil a contrata de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, le serán aplicables a partir de la misma fecha, las modificaciones establecidas en el artículo 14 N° 2, letra a), y N° 3, y el artículo 16, ambos de la presente ley.

En el caso del personal señalado en el inciso precedente, que sufriere un accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior al 70% o que le causare la muerte, la pensión que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744 solicitará a la Subsecretaría con que la respectiva entidad empleadora se relacione con el Gobierno, efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice, y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo cuarto.- El personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, esté nombrado en uno o más cargos bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076 y con posterioridad cese en uno de ellos, y sea nombrado en otro, sin mediar discontinuidad entre el cese y el nuevo nombramiento, permanecerá afecto tanto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. La

misma regla se aplicará a aquel que actualmente se encuentre adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros y su sistema de salud, el cual continuará, asimismo, afecto al régimen de remuneraciones de dicha ley, en cuyo caso ese nuevo nombramiento no se considerará como nuevo ingreso, en los términos establecidos en los artículos 5°, N° 1, y 15 de la presente ley.

Del mismo modo, no constituye nuevo ingreso la prórroga sin solución de continuidad del Personal a Contrata y los contratos de los profesores, así como los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a estas modalidades de nombramientos o contrataciones, el cual continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, en los términos modificados en la presente ley.

Artículo quinto.- Las personas que, gozando de pensión de retiro de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, hubieren vuelto al servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en calidad de personal a contrata o en cualquier otra, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería u otros Organismos o Instituciones cuya normativa les permita reliquidar sus pensiones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, por una sola vez, en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley, sea que tengan cumplidos, o cumplan con posterioridad, los requisitos indicados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

Tratándose del personal de Carabineros de Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio desde el retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en el artículo 32 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho a reliquidar su pensión de retiro, en los términos vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.

Artículo sexto.- Las modificaciones contenidas en los artículos 5º, N° 6; 9°, N° 6, y 10, Nº 6 y Nº 7 de la presente ley, no afectarán a quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren gozando de una pensión de montepío, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948; artículo 202 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas

Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; artículo 70 bis de la ley N° 18.961, y artículos 121 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido la totalidad de los requisitos para ser beneficiarios de montepío.

Artículo séptimo.- La modificación contenida en el artículo 6º, N° 1, de esta ley no afectará al personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio en otras plazas o empleos, aun cuando no hayan cumplido los tres años de servicios establecidos en el artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo octavo.- Los empleados civiles a contrata de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encuentren afectos al sistema previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, percibirán una planilla suplementaria equivalente a la diferencia que pueda presentarse entre las remuneraciones líquidas imponibles actuales y las que resulten de aplicar el inciso final del artículo 13 de esta ley. Esta planilla suplementaria se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios involucrados, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de agosto; 4 y 11 de septiembre, y 1 y 2 octubre de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), y señores José Antonio Gómez Urrutia (Alejandro Navarro Brain), Pedro Muñoz

Aburto, Baldo Prokurica Prokurica (Francisco Chahuán Chahuán) y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2013.

Milena Karelovic Ríos
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y GENDARMERÍA DE CHILE. (BOLETÍN Nº 8.643-02).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO PORLA COMISIÓN: modificar algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, tales como la supresión gradual -para los mayores de 65 años- de la cotización al Fondo de Retiro de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) y, tratándose de CAPREDENA -para el mismo grupo etario-, la redestinación del descuento para el Fondo de Revalorización de Pensiones a salud; limitar los beneficiarios de montepío; establecer restricciones a la rejubilación o reliquidación de pensiones y racionalizar las dobles pensiones; regular la situación del personal civil afecto a CAPREDENA y a DIPRECA, y eliminar el abono injustificado de años de servicio para efectos del retiro, entre otros.

II. ACUERDOS: aprobado en general **(3votos a favor y una abstención).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 20 artículos permanentes y de ocho disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: tiene rango de ley orgánica Constitucional la totalidad de la iniciativa legal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 105, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 100 a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de agosto de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

2.- Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

3.- Ley Nº 16.258, Crea la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional, señala su composición, funciones y atribuciones; crea, además, los Fondos de Revalorización de Pensiones y de Auxilio Social; aclara el artículo 14° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que legisló sobre beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; deroga los artículos 4° permanente y 4° transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que modificó la ley 8.895, de 4 octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional; reemplaza el inciso final del artículo 6° agrega letra g) y modifica, el inciso 3° del artículo 12°, modifica los incisos 1° y 2° y agrega inciso final al artículo 26° de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó la Comisión Revalorizadora de Pensiones y estableció el Fondo de Revalorización de Pensiones, aclara el inciso 2° del artículo 43° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro montepío de las Fuerzas Armadas.

4.- Ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

5.- Ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

6.- Decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- Ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas.

8.- Ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

9.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

10.- Decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros.

11.- Ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional.

12.- Ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala.

Valparaíso, a 4 de octubre de 2013.

Milena Karelovic Ríos
Secretaria de la Comisión